

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Necesidad de tipificar los crímenes de odio en contra
de la Comunidad LGBTIQ+ en el Código Penal Peruano**

Inri Pamela Tovar Mendez
Stephany Lourdes Jorge Torres

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

**INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN**

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Gabriel Ravelo Franco
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 15 de septiembre de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Necesidad de tipificar los crímenes de odio en contra de la Comunidad LGBTIQ+ en el Código Penal Peruano.

Autor(es):

1. Inri Pamela Tovar Mendez – EAP. Derecho.
2. Stephany Lourdes Jorge Torres – EAP. Derecho.

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 14 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
Nº de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**): 40 palabras.
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y sobre el asesor respecto del acompañamiento y asesoría, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(no se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Dedicatoria

A nuestros padres, por su constante amor, apoyo, comprensión y por brindarnos sus mejores deseos a lo largo de esta etapa de nuestra formación profesional. También a nuestras hermanas, por su confianza y su compañía durante estos años.

A nuestro asesor por su valioso apoyo académico para la elaboración de este trabajo de investigación.

Asesor

Gabriel Ravelo Franco

Resumen

Este estudio analiza la necesidad de tipificar los crímenes de odio por motivo de orientación sexual e identidad de género en el Código Penal peruano, a raíz de la situación de vulnerabilidad y desprotección que padecen día a día los miembros de la comunidad LGBTIQ+ enfrentando lesiones a sus derechos materializado en abusos psicológicos y físicos que incluso han llegado a causarles la muerte. En tal sentido el objetivo de la presente investigación fue analizar la necesidad de modificar el Código Penal peruano para incorporar los crímenes de odio. Para tal fin se empleó un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo, con diseño documental jurídico-comparativo, analizando fuentes de carácter exploratorio, para lo cual se tuvo como instrumento de recolección la ficha de análisis documental; en la presente investigación se efectuó un análisis a través del derecho comparado con la legislación argentina. Los resultados principales indican que existen diferencias evidentes entre la legislación argentina y peruana, en cuanto a la regulación de crímenes de odio, lo que se ve reflejado en la normativa vigente, así como en la forma de tratamiento de casos de odio motivados por identidad de género y orientación sexual. En conclusión, se ha evidenciado una urgente necesidad de que el estado peruano reforme su legislación penal para incorporar de manera clara y específica los crímenes de odio motivados por orientación sexual e identidad de género.

Palabras clave: Crimen de odio, orientación sexual, identidad de género, LGBTIQ+.

Abstract

This study analyzes the need to criminalize hate crimes based on sexual orientation and gender identity in the Peruvian Penal Code, due to the vulnerability and lack of protection suffered daily by members of the LGBTIQ+ community, who face violations of their rights, resulting in psychological and physical abuse that have even led to death. Therefore, the objective of this research was to analyze the need to modify the Peruvian Penal Code to incorporate hate crimes. To this end, a qualitative, descriptive approach was used, with a legal-comparative documentary design, analyzing exploratory sources. For this purpose, the documentary analysis form was used as a collection instrument. In this research, an analysis was carried out through comparative law with Argentine legislation. The main results indicate that there are clear differences between Argentine and Peruvian legislation regarding the regulation of hate crimes, which is reflected in the current regulations as well as in the way hate cases motivated by gender identity and sexual orientation are handled. In conclusion, there is an urgent need for the Peruvian State to reform its criminal legislation to clearly and specifically incorporate hate crimes motivated by sexual orientation and gender identity.

Keywords: Hate crime, sexual orientation, gender identity, LGBTIQ+.

Índice

Dedicatoria	iv
Resumen	vi
Abstract	vii
Introducción	xi
Capítulo I: Planteamiento del estudio	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Justificación	3
1.2.1. Justificación teórica	3
1.2.2. Justificación metodológica	3
1.2.3. Justificación social	3
1.3. Formulación del problema	4
1.3.1 Problema general	4
1.3.3 Problema específicos	4
1.4. Objetivos de la investigación	4
1.4.1 Objetivo general	4
1.4.2 Objetivos específicos	4
1.5. Categorías de análisis	4
Capítulo II: Marco teórico	6
2.1. Antecedentes de la investigación	6
2.1.1 Antecedentes internacionales	6
2.1.2 Antecedentes nacionales	9
2.2. Base conceptual	13
2.2.1. Definición de términos	13
2.2.1.1. Crimen de odio	13
2.2.1.2. Homofobia	13
2.2.1.3. Identidad de género	13
2.2.1.4. Orientación sexual	13
2.2.1.5. Violencia de género	13
2.2.1.6. Discriminación	14
2.2.1.7. Sexo	14
2.2.1.8. Género	14
2.2.1.9. Significado de las siglas LGBTIQ	14
2.3. Base teórica	15
2.3.1. Antecedentes del crimen de odio	15
2.3.2. Una aproximación al concepto del término crimen de odio	16
2.3.3. Estructura de los crímenes de odio	17
2.3.3.2. Víctima o sujeto pasivo	18
2.3.3.3. Conducta típica:	18
2.3.3.3. Motivación de odio (elemento subjetivo)	18

2.3.4. Aspecto psicológico del crimen de odio	19
2.4. Derecho comparado	20
2.4.1. Argentina	20
2.4.1.1. Normas en Argentina sobre el crimen de odio	20
2.4.1.2. Estadísticas sobre el crimen de odio	20
2.5. Base normativa	20
2.5.1. Normas internacionales	20
2.5.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos	21
2.5.1.2. La convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	21
2.5.1.3. Convención Americana de Derechos Humanos	22
2.5.1.4. Carta de las Naciones Unidas	22
2.5.1.5. Jurisprudencia	23
2.5.2. Marco normativo nacional	24
2.5.2.1. Constitución Política del Perú	24
2.5.2.2. Código Penal	25
2.5.2.3. Ley contra actos de discriminación (Ley 27270)	26
Capítulo III: Diseño metodológico	26
3.1. Enfoque de la investigación	26
3.2. Por su finalidad	27
3.3. Nivel de investigación	27
3.4. Diseño de investigación	28
3.5. Tipo de fuente de información	28
3.6. Población y muestra	29
3.7. Técnica e instrumento de recolección de datos	29
3.8. Criterios de validación	30
3.9. Procedimiento para recolección y análisis de información	30
3.10. Aspectos éticos	30
Capítulo IV: Resultados y discusión	31
4.1. Resultados	31
4.1.1. Resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio de Perú y Argentina durante los últimos cinco años	31
4.1.2. Características de los casos emblemáticos de crimen de odio de Argentina y Perú	50
4.1.2.1. Travestismo de Amancay y Diana Sacayan	50
4.1.2.2. Asesinato de Diana Zoe Lopez Garcia	51
4.1.2.3. Asesinato de Sofia Fernandez	51
4.1.2.4. Proceso judicial contra Luis Alberto Ramos	51
4.1.2.6. Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú.	53
4.1.2.7. Caso Yefri Peña	54
4.1.2.8. Caso Claudia Vera	56
4.1.2.9. Caso Gina Rodríguez	56

4.2. Discusión	57
4.2.1. Objetivo específico 1	57
4.2.2. Objetivo específico 2	58
4.2.3. Objetivo específico 3	61
4.2.4. Objetivo general	64
Propuesta legislativa	66
Conclusiones	68
Recomendaciones	70
Referencias	71
Anexos	78
Anexo A: Instrumento de recolección de datos	78
Anexo B: Instrumento de recolección de datos	80
Anexo C: Instrumento de recolección de datos	81
Matriz de consistencia	82

Introducción

Históricamente, ha existido violencia motivada por prejuicio contra la orientación sexual o identidad de género, como una manifestación de exclusión, estigmatización y discriminación estructurada que ha afectado a grupos percibidos como “diferentes” a una cultura dominante. Aun cuando el término crimen de odio comenzó a utilizarse en Estados Unidos a partir de los años 80 en respuesta a ataques violentos contra minorías raciales y sexuales, este tipo de violencia tiene raíces históricas profundas que trascienden contextos geográficos y temporales. En la actualidad, diversos países han comenzado a reconocer legalmente estas manifestaciones de odio como delitos agravados, ello en un intento de adecuar su legislación a los estándares internacionales de derechos humanos y proteger de manera efectiva a grupos históricamente vulnerables.

En Perú, la violencia contra personas que pertenecen a la comunidad lgbtiq + persiste como una problemática estructural invisibilizada, cuya expresión extrema se manifiesta en asesinatos, agresiones y actos de violencia motivados por orientación sexual o identidad de género de las víctimas. Pese a ello el ordenamiento jurídico peruano no contempla de forma expresa una figura jurídica que tipifique este tipo de delitos, lo cual genera un vacío normativo que obstaculiza el acceso a la justicia. Aunque existen normas aisladas que sancionan la discriminación, tal es el caso, del artículo 323 del Código Penal, esta disposición resulta insuficiente para enfrentar los crímenes de odio; tampoco existe en la jurisprudencia nacional un desarrollo consolidado del concepto de crimen de odio. En ese sentido, organizaciones como el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX) y más igualdad Perú han denunciado en reiteradas oportunidades la falta de tipificación específica de este tipo de delitos lo que conlleva a la desprotección legal de personas lgbtiq + ante la violencia estructural, alejándose de estándares internacionales de derechos humanos.

Frente a este panorama, en Latinoamérica, un ejemplo notable y relevante es el caso de la legislación penal argentina que desde el año 2012 reformó su Código Penal mediante la Ley N° 26.791, la cual modificó el artículo 80 que regula el delito de homicidio, estableciendo como agravante en la comisión del delito cuando ésta sea motivada por odio a la orientación sexual o identidad de género. Esta norma marcó un hito importante en América Latina al reconocer legal y expresamente la existencia de crímenes de odio, además de establecer sanciones severas a quienes cometan este delito.

En tal sentido, se considera importante ahondar en esta realidad problemática que aqueja al Perú, ya que pese a la evidente violencia contra personas que pertenecen a la comunidad lgbtiq +; el legislador no ha considerado incluir de manera específica en el cuerpo normativo penal la figura de los crímenes de odio motivado por orientación sexual o identidad de género. Ante ese escenario, se

considera formular el siguiente problema general ¿Es necesario modificar el Código Penal Peruano para incorporar los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTIQ+? Y como objetivo general analizar la necesidad de modificar el Código Penal Peruano para incorporar los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTIQ+.

El presente trabajo de investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, con un nivel de investigación exploratorio, descriptivo, con diseño documental jurídico-comparativo y con el tipo de fuente de información documental ya que se recabo información de artículos académicos, casos emblemáticos y normativa en relación del crimen de odio en Perú y Argentina. Asimismo, como instrumento de recolección de datos se utilizó la ficha de análisis documental y como técnica de recolección de datos la revisión de literatura y el análisis de estos documentos.

El presente trabajo se encuentra estructurado por cuatro capítulos; el primer capítulo titulado “Planteamiento del Estudio” está compuesto por el planteamiento del problema, el objetivo general y los objetivos específicos, así como las categorías de análisis, además, contempla la justificación e importancia de la indagación. En el segundo capítulo titulado “Marco Teórico” se desarrollan los antecedentes nacionales e internacionales de la investigación, las bases conceptuales, las bases teóricas y las bases normativas que resultan imprescindibles para el estudio del tema de investigación. En el tercer capítulo titulado “Diseño metodológico” se desarrolla la metodología de investigación describiendo el enfoque, nivel y diseño de investigación, así como la fuente de información, población y muestra, finalmente, la técnica y el instrumento de recolección de datos. En el cuarto capítulo titulado “Resultados y Discusión”, se muestran los resultados que contemplan aquellos hallazgos luego de la aplicación de las guías de análisis documental; posteriormente, se desarrolla la discusión en torno a ello con cada uno de los objetivos planteados contemplando el debate entre los frutos encontrados y lo advertido en los antecedentes del estudio, para finalmente emitir conclusiones y recomendaciones.

Esta investigación es de gran importancia para operadores del sistema de justicia, legisladores y defensores de derechos humanos, quienes requieren herramientas jurídicas eficaces para combatir la violencia basada en prejuicios. Desde el plano académico, este estudio contribuye al desarrollo teórico del derecho penal antidiscriminatorio, así como a la discusión sobre el rol del derecho en la protección de grupos históricamente marginados. La motivación principal para abordar este tema radica en la urgente necesidad de visibilizar las limitaciones del sistema penal peruano frente a la violencia estructural contra la comunidad LGBTIQ+, y en la convicción de que el derecho penal debe responder con firmeza a las manifestaciones más extremas del odio y la intolerancia.

Este estudio se circunscribe al análisis jurídico-doctrinal y normativo comparado entre Perú y Argentina, con énfasis en la legislación penal relativa a crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género. No se contempla la aplicación empírica de encuestas o entrevistas. Asimismo, si bien se abordan casos emblemáticos, estos se seleccionan en función de su relevancia jurídica y pública, no a partir de una base de datos estadística completa, lo que representa una limitación propia de los estudios cualitativos no empíricos.

En suma, se espera que esta investigación, constituya un valioso aporte académico que sirva como punto de partida para un debate profundo y sostenido en torno a la necesidad de reconocer y sancionar penalmente los crímenes de odio contra la comunidad LGBTIQ+; asimismo, también se espera que sirva de base para futuras reformas legislativas, así como de insumo para investigaciones posteriores orientadas a la construcción de un derecho penal inclusivo, respetuoso de la diversidad y comprometido con la protección de los derechos humanos.

Capítulo I: Planteamiento del estudio

1.1. Planteamiento del problema

En el Perú, persiste una preocupante brecha entre la realidad y la protección jurídica de las personas LGBTIQ+ frente a agresiones motivadas por su orientación sexual o identidad de género. Si bien estas personas son víctimas recurrentes de violencia psicológica, física e incluso homicidios, el marco penal nacional no tipifica expresamente los crímenes de odio como figura autónoma. A diferencia de países como Argentina, que desde la Ley N.º 26.791, promulgada en el año 2012, incorporan agravantes por odio en su código penal, el Perú carece de una herramienta normativa eficaz que reconozca y sancione estos actos degradantes en su máxima expresión.

Acorde con el Programa Nacional para la Prevención y erradicación de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (2024), en relación a los casos de las personas LGBTIQ+ que fueron atendidos en los Centros Emergencia Mujer de enero a octubre de 2024, indica que de los 183 casos relacionados con personas LGBTI reportados, esta cifra compuesta por 132 mujeres y 51 hombres; del total, se reveló que 64 personas reportaron violencia psicológica, 63 reportaron sufrir violencia física y 56 personas violencia sexual. Además, en cuanto al nivel del riesgo de estas personas, 31 presentan un nivel leve de riesgo, 96 un nivel moderado y 56 un nivel severo.

Por otro lado, como indica el Centro de Promoción y Defensa de Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX (2022), en su informe temático sobre el acceso a la justicia de las personas LGBTI, alertó sobre la ausencia de protocolos y registros diferenciados que permitan evaluar cómo el sistema penal responde a los crímenes cometidos contra personas LGBTIQ+, y recomendó implementar registros de las sentencias y medidas que debe aplicar el sistema judicial nacional. También, sostuvo que al poder separar e identificar a los afectados por su orientación sexual, identidad, u otras características de connotación sexual, se podrá inspeccionar el cumplimiento de las sentencias. Del mismo modo, se pidió que se reformulen protocolos de atención por parte de instituciones del Estado con el fin de identificar a qué grupo de la comunidad LGBTIQ+ pertenecen los denunciantes (p. 63).

Estos datos y registros evidencian que el ordenamiento penal peruano no reconoce ni sanciona de forma efectiva el móvil discriminatorio inherente a los crímenes de odio, por lo que se identifica el problema de la falta de regulación de los crímenes de odio por motivo de orientación sexual e identidad de género que causa la desprotección de los derechos hacia esta comunidad.

Desde el aspecto normativo, el código penal peruano, en el artículo 323, regula el delito a la discriminación en el que dentro de los motivos esta expresado la discriminación por la orientación sexual o identidad de la persona, pero esta regulación no alcanza a los casos que implican daño físico o

letal. Por otro lado, en el artículo 46.2 literal “d” en cuanto al cómputo de la pena, se establece como agravante el delito guiado por los motivos de intolerancia o discriminación hacia la identidad de género u orientación sexual de una persona, siendo ambas figuras las únicas formas que opta el legislativo para regular penalmente actos de violencia contra esta comunidad. En contraste, el artículo 80 inciso 4 del código penal argentino agrava las penas por homicidio cuando este esté motivado por odio hacia la orientación sexual o identidad de género. Esta diferencia normativa revela una omisión significativa en el sistema penal peruano, que expone a la comunidad LGBTIQ+ a formas extremas de violencia sin una respuesta legal adecuada

En ese sentido, la presente investigación realizó un análisis a través del derecho comparado con la legislación de Argentina, con el objeto de analizar la necesidad de modificar el código penal peruano para incorporar los crímenes de odio, que, en el marco del derecho penal y la sanción de delitos, posee un procedimiento semejante al que se aplica en Perú; no obstante, en Argentina, se reconoce ciertos delitos que aún en la legislación peruana no han sido objeto de regulación, tal es el caso de los crímenes de odio que en dicho país ha sido legislado desde el año 2012, lo que ha permitido recabar amplia jurisprudencia y doctrina sobre el tema. Por otro lado, el estudio del derecho comparado permitió verificar y analizar ambos cuerpos normativos y establecer de manera crítica si es necesario en el ordenamiento jurídico peruano una modificación del Código Penal; es importante señalar que las conclusiones brindadas en esta investigación se dieron con el fin de aportar y garantizar la protección de grupos especialmente victimizados por cuestiones de género y orientación sexual.

En el contexto social peruano, se ha podido apreciar un alto índice de violencia ejercida contra grupos identificados por cuestiones de identidad de género u orientación sexual; ante ello, la incorporación del crimen de odio como un delito de carácter autónomo es una medida que puede llegar a influir positivamente a la problemática actual, ya que, de comprobarse que un delito sea cometido por esas razones, se protegería a la persona y la autoridad competente iniciará con la investigación lo que aportaría a reducir la tasa de crímenes por odio. Por otro lado, se demostraría que, en realidad, más allá de un tema legislativo, es un tema social, por lo que la manera más efectiva de proteger los derechos de la comunidad LGBTIQ + es la aceptación y tolerancia de la sociedad peruana.

En la presente investigación, se realizó la comparación de la legislación peruana con la legislación argentina en relación a los crímenes de odio, por las siguientes razones: en primer lugar, se escogió Argentina por ser uno de los primeros países de Latinoamérica en reconocer los crímenes de odio en su legislación penal; en segundo lugar, porque Argentina conforma junto con Perú la lista de países pertenecientes al subcontinente de América del Sur y presenta un contexto social similar frente a las creencias de género; en tercer lugar, porque la legislación Peruana y Argentina comparten la

tradición jurídica del civil law; en cuarto lugar, porque ambos cuerpos normativos penales tienen influencia europea y, finalmente, porque ambos Códigos tienen una estructura similar en el que se divide el Código Penal en la parte general y especial de delitos, se regulan delitos comunes tipificados y se prevé medidas de seguridad o penas alternativas parecidas.

1.2. Justificación

1.2.1. Justificación teórica

Desde el aspecto teórico, la presente investigación tuvo como propósito estudiar la necesidad de modificar el Código Penal Peruano para incorporar los crímenes de odio que regula la legislación Argentina. Asimismo, se abrió el debate académico sobre la protección de los derechos de la Comunidad LGBTIQ + y las formas de fortalecer estos derechos desde la regulación de normas penales, contrastando un estado actual de las cosas frente a una posibilidad de la regulación de los crímenes de odio, a la vez, se espera que los resultados de este trabajo permitan fundamentar la razón de iniciar con otras investigaciones en las ramas del derecho penal y derechos humanos.

1.2.2. Justificación metodológica

Desde el aspecto metodológico, el presente trabajo propuso una investigación bajo el enfoque cualitativo, descriptivo y con las técnicas específicas que generan de manera válida conocimientos. La ficha de análisis documental es el instrumento de recolección de datos que se utilizó en esta investigación, y la técnica de recolección de datos fue la revisión de literatura y el análisis documental, lo que se espera sea empleado en investigaciones similares que se realizarán en la posterioridad, esto porque los resultados de esta investigación, dado el instrumento aplicado, se constituyen como un método que permite generar conocimiento confiable.

1.2.3. Justificación social

Desde el aspecto social, la presente investigación es relevante de manera directa para la comunidad LGBTIQ + en el Perú, porque eventualmente es este sector de la población la que se verá directamente beneficiada de los resultados de la presente investigación. Asimismo, a plazo futuro, este trabajo se aplica de manera práctica en los proyectos de ley que busquen regular este aspecto, en un contexto en el que persiste discriminación y violencia hasta la fecha para esta comunidad

1.3. Formulación del problema

1.3.1 Problema general

¿Es necesario modificar el Código Penal Peruano para incorporar los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTIQ+?

1.3.3 Problema específicos

- ¿Cuáles son las diferencias entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina?
- ¿Cuáles fueron las principales características de los casos emblemáticos de crimen de odio en ambos países?
- ¿Cuáles son los resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio en ambos países durante los últimos cinco años?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Analizar la necesidad de modificar el Código Penal Peruano para incorporar los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTIQ +

1.4.2 Objetivos específicos

- Comparar las diferencias entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina
- Describir las características de los casos emblemáticos de crimen de odio en ambos países
- Analizar los resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio en ambos países durante los últimos cinco años

1.5. Categorías de análisis

Una categoría de análisis es una estrategia de metodología que ayuda a describir el fenómeno que se está estudiando mediante categorías de estudio. Las categorías de análisis surgen luego de revisar el marco teórico del estudio que se está desarrollando.

En las investigaciones cualitativas, se hace uso de las categorías que a su vez se dividen en subcategorías. Estas últimas cumplen una función de suma importancia, ya que guían la ruta que toma la investigación. Las categorías son un sistema metódico que se usa para explicar uno o varios acontecimientos estudiados dentro de la investigación por medio de jerarquías.

En el presente estudio, se han considerado las siguientes categorías y subcategorías, que se presentan en la siguiente tabla:

Categorías	Subcategorías
Regulación jurídica de los crímenes de odio por motivo de identidad de género y orientación sexual.	Analizar los resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio en ambos países durante los últimos cinco años. Describir las características de los casos emblemáticos de crimen de odio en ambos países. Comparar las diferencias entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes de la investigación

Esta revisión bibliográfica permite establecer los avances y el grado de actualización en la que se encuentra el tema de investigación, por ello, tenemos los siguientes trabajos a nivel internacional y nacional que desarrollan este aspecto.

2.1.1 Antecedentes internacionales

Rogers (2024) tuvo como objetivo en su investigación analizar críticamente la Ley 20.609, Ley Zamudio, con énfasis en la diversidad del sexo-genéricas considerado como grupo minoritario. Respecto a su metodología esta es analítica, debido a que el presente trabajo se centra en analizar el contenido de la ley desde un punto histórico que dio origen a la creación de la Ley Zamudio, desde los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde la aplicación de la ley en el sistema judicial y desde el análisis del proyecto de reforma en trámite. Se concluye que la ineficacia de esta ley se debe a un problema de discriminación estructural. La ley muestra carencias en el contenido sustantivo robusto, por lo que no está a la altura de una ley antidiscriminación que ayude a los grupos minoritarios a afrontar situaciones de vulnerabilidad. Por otro lado, sobre la configuración legal de los crímenes de odio esta es una muestra de la falta de interés sobre la discriminación y solo se configura como una medida punitiva y populista, pero ineficiente para contrarrestar la exclusión y violencia que sufre la comunidad LGBTIQ+ en Chile. La idea principal de Rogers (2024) radica en que la Ley Zamudio es ineficaz para contrarrestar la discriminación en Chile debido a que se enfoca en el aspecto punitivo, sin abordar la raíz del problema. El autor aporta al evidenciar, desde un análisis multidimensional (investiga desde el ámbito jurídico, histórico e internacional) que la discriminación en Chile radica en un problema estructural. Adicionalmente, el autor nos invita a reflexionar sobre la deficiencia en la regulación normativa de los crímenes de odio, ya que esta representaría más una sanción simbólica y no un real mecanismo que protege. Finalmente, abre el debate sobre la necesidad de iniciar con una reforma integral en Chile respecto a las propuestas de ley que se están presentando.

Para Rombolá (2023), al llevar adelante su trabajo, su objetivo fue investigar cuestiones relacionadas a los delitos de odio y su legitimidad, ello a consecuencia de sucesos ocurridos en Argentina. La investigación se desarrolló desde una perspectiva dogmática, empleando el método descriptivo, utilizando el trabajo de diversos autores que tienen el desarrollo del tema que se está investigando. Se concluyó que el análisis de los delitos de odio no puede ser tratado de manera análoga con el resto de agravantes. También, se identificó que existe problemas al distinguir el placer del odio y si este se manifiesta en odio racial, religioso, de orientación sexual o de género; determinando que el

problema se centra en la técnica legislativa empleada, la redacción que ha escogido el legislador resulta insuficiente para captar y expresar el sentido de la ley; y recomienda que se deberá procurar una redacción que concilie el texto de la norma con los objetivos que persigue la ley misma. En este estudio, se evidencia que, si bien se ha tratado de legislar, sancionando los crímenes de odio, la redacción de esta criminalización no es suficiente y no evidencia la esencia de la ley y no persigue sus objetivos, por lo que se debe considerar el uso de una mejor técnica que pueda contemplar incluir a los grupos vulnerables que se generan en la sociedad y la norma no quede desactualizada y que vaya al ritmo de los cambios sociales. La idea principal de Rombolá (2023) es que los delitos de odio no pueden ser analizados de manera similar al resto de agravantes, debido a que si esto se realiza se estaría frente a una deficiente técnica legislativa que no permite que la norma pueda cumplir con los objetivos de su creación. En relación con el aporte, el autor señala que, actualmente, la propuesta legislativa es insuficiente para poder expresar la esencia de los crímenes de odio, así como la protección de grupos vulnerables, proponiendo la existencia de armonía entre los cambios sociales y las leyes que actualmente están vigentes.

Tejada (2021) llevó adelante su estudio de investigación cuyo objetivo fue determinar los factores que influyen en la comisión de delitos contra la comunidad LGBTIQ+ en Bogotá, ello para determinar si corresponde o no a crímenes de odio contra los ciudadanos de identidad propia. La investigación tuvo como metodología, el desarrollo del trabajo bajo un enfoque cualitativo – descriptivo, asimismo, respecto a su instrumento de trabajo, se utilizó como recurso el tratamiento de los datos de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana 2020 realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y se realizaron entrevistas semi estructuradas a 37 miembros de la comunidad LGBT de los cuales 13 se ajustaron al perfil y experiencias necesarias para cumplir con el objetivo de esta investigación. Finalmente, se concluyó que las estadísticas no son suficientes para determinar la causalidad que existe entre los crímenes de odio y la población LGBTIQ+. Asimismo, indicó que el rol que desempeñó el Estado y la jurisprudencia al penalizar los crímenes no es suficiente, siendo importante indagar las causas que producen o llevan a que las personas cometan estos delitos; también, sostuvo que los crímenes de odio no solo deben ser entendidos como acciones de violencia física o verbales, sino que representan las brechas socioeconómicas que se han creado en torno a esta comunidad y que limitan su acceso y participación activa dentro de la sociedad. En este estudio, se tomaron en cuenta no solo criterios propios de los crímenes de odio como la violencia, sino aspectos sociales y económicos, como posibles criterios que llevan a las personas a cometer estos delitos. La idea principal de Tejada (2021) es que los crímenes de odio en Bogotá no pueden ser analizados de manera parcial, adicionalmente al identificar la violencia física o verbal que sufren los integrantes de esta comunidad. También, debe evaluarse y comprender que existen factores que

proviene de las brechas socioeconómicas y factores sociales que limitan la participación de esta comunidad en la sociedad. En relación con el aporte del autor, a través de su trabajo de investigación así como el análisis de datos estadísticos y testimonios, se demuestra que el Estado y el poder judicial han sido insuficientes para poder hacer frente a estos delitos, por lo que el autor propone investigar las causas estructurales que generan violencia y discriminación hacia la comunidad LGBTIQ+.

Galindo (2020) llevó adelante un estudio de investigación cuyo objetivo fue estudiar la discriminación que padecen las personas que son expuestas por su identidad sexual en la Unión Europea; asimismo, busca analizar las diferentes iniciativas que se han adoptado por la Unión Europea y los estados que lo conforman para dar respuesta a los casos de víctimas que sufren discriminación por su identidad sexual. La metodología se articuló en realizar un estudio descriptivo, para lo cual se abordó y analizó el reconocimiento normativo y legislativo respecto a la discriminación por identidad y expresión de género, también, distinguir la identidad de género de la orientación sexual y hace referencia a la discriminación por identidad sexual en una futura normativa europea. Finalmente, se concluyó que, para garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a la discriminación, se debe desarrollar una construcción jurídica; además, precisó que el Tratado de Lisboa ha garantizado la protección de derechos fundamentales de las personas LGBTI al prohibir cualquier forma de discriminación por motivos de sexo; asimismo, brindó pautas que debe seguir el legislador para construir un precepto jurídico, esto es, tener en cuenta un concepto de género inclusivo, plural y mutable y no solo debe incluir la discriminación por motivos de orientación sexual, sino también la discriminación por la expresión de género, llámese, forma de hablar, verter, modales u otros que desarrolla una persona desde su independencia. Finalmente, a pesar de que se ha mejorado a gran escala la protección legal, en los Estados miembros de la Unión Europea, aún existen brechas en torno a la regulación de normas para la protección de las personas trans e intersexuales, debiendo involucrarse en un diálogo agentes de la sociedad como los medios de comunicación, organizaciones políticas y comunidades religiosas. La idea principal de Galindo (2020) es que a pesar del avance normativo que tiene actualmente la Unión Europea; es evidente la existencia de limitantes en la protección de las personas que sufren discriminación contra las personas LGTBIQ+. El aporte del autor destaca la necesidad de que se pueda construir un marco jurídico inclusivo que se adecue a los tiempos actuales, asimismo, que no solo contemple la orientación sexual, sino la expresión de género; por ello, propone las pautas que debe seguir el legislador, finalmente, el autor señala la importancia del diálogo entre instituciones y actores sociales para garantizar una real y efectiva protección.

Landgrave (2019) desarrolló su investigación en torno a los crímenes de odio frente a las diversas identidades de género y de expresión sexual, así como el rechazo extremo en México lo que denomina crímenes de odio por homofobia para comprender qué es lo que pasa con la sociedad

mexicana para realizar actos reprochables. La metodología que se aplicó al trabajo es histórico, deductivo-inductivo, analítico-sintético y documental, ya que se realizó una búsqueda de documentos en la Facultad de Derecho de la UNAM, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Comisión Nacional de Prevención de la Discriminación, así como lo recabado en medios digitales para posteriormente ser analizados. Dentro de las conclusiones emitidas en el trabajo, se señala respecto a los crímenes de odio que estos son un problema cultural en una sociedad que sólo concibe la heterosexualidad como forma de vida, lo que desarrolla una sociedad intolerante frente a grupos con una forma de vivir distinta y ha consecuencia son atacados. Por ello, el Estado implementó organismos que se enfocan en proteger a este grupo vulnerable, por lo que la modificación constitucional en materia de la diversidad sexual es una forma del Estado de salvaguardar cómo respetar al ciudadano mexicano que exprese o practique su sexualidad de manera distinta. Así, es necesario reconocer que si ha existido una protección mayor a los derechos de los miembros de la comunidad LGBTI. La idea principal de Landgrave (2019) es que los crímenes de odio que se suscitan en México están relacionados directamente con un problema que tiene como raíz la sociedad violenta e intolerante que concibe a la heterosexualidad como la única forma de vida que puede tener el ser humano. En cuanto al aporte, el autor mediante su trabajo evidencia a través de un enfoque documental y jurídico que el Estado a pesar de la implementación de organismos y reformas constitucionales en esta materia requiere un cambio más profundo en la conciencia colectiva, persistiendo retos sociales y a nivel cultural.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Cedron (2024) llevó a cabo un estudio de investigación cuyo objetivo fue describir los fundamentos en los que se sustenta la justicia en el Perú cuando se desconoce los derechos que poseen las mujeres transexuales. En cuanto a la metodología, se emplea la revisión literaria, en el que se recolecta las valoraciones de autores del país, así como a nivel internacional sobre el contexto actual que afronta la comunidad LGBTI. Se detalla la doctrina especializada sobre el tema y los avances legales en la jurisdicción de los países de Latinoamérica. La idea principal del estudio se centra en evidenciar cómo la ausencia de reconocimiento legal de las mujeres transexuales genera un escenario de vulnerabilidad estructural, propiciando violencia y discriminación. Finalmente, el autor concluye que, sobre los casos de violencia hacia las transexuales, esta inicia desde el Estado, que no permite que esta comunidad pueda expresar su identidad lo que conlleva a la falta de protección de derechos constitucionales. Asimismo, se revela altos índices de violencia por el tipo de pensamiento que prevalece en la sociedad peruana lo que fomenta el odio de género, lo que a nivel legislativo causa que proyectos de ley se mantengan en pausa tales como los proyectos que buscaban reconocer la identidad de género y concretar la agravante de crimen de odio en el Código Penal, a diferencia de países como Argentina y Colombia en el que se desarrolla la figura del trans feminicidio. Este estudio permite

evidenciar la relación que existe entre la falta de reconocimiento legal de la identidad de género y la violencia estructural; también, ofrece un panorama comparativo entre países latinoamericanos que permite identificar las buenas prácticas legislativas que han adoptado estos estados, y contribuye a la discusión académica y jurídica sobre la necesidad de tipificar los crímenes de odio por identidad y orientación de género en Perú.

Cobos (2023) realizó una investigación que tuvo por objetivo incentivar que se reconozcan los crímenes de odio cometidos contra la comunidad LGBTIQ+ en el sistema jurídico de Perú. En cuanto a la metodología aplicada, la investigación tuvo un enfoque cualitativo, empleando el diseño de la teoría fundamentada, ya que se buscó crear un nuevo argumento para sustentar los objetivos planteados; se efectuaron entrevistas a asistentes administrativos y fiscales, así como a los miembros de la comunidad lgbt. La idea principal del estudio consistió en resaltar la urgencia de reconocer, incorporar y sancionar los crímenes de odio cometidos contra la comunidad lgbt en la legislación peruana, ello con el objeto de garantizar la protección de derechos fundamentales de una población vulnerable. En sus conclusiones, preciso que es necesario que el estado ponga énfasis en la creación de normas que protejan la integridad de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+, ya que al ser considerado un sector vulnerable que sigue padeciendo de actos de discriminación y atentados contra su vida e integridad; también, precisa que las personas entrevistadas concluyeron que los miembros de la comunidad lgbt han estado expuestos a situaciones de violencia, ya que sus actuaciones no concordaban con lo que la sociedad impuso, incluso experimentando esta violencia al interior de su núcleo familiar. Los principales aportes del estudio fueron presentar evidencia empírica, a través de entrevistas, sobre las experiencias de violencia y discriminación sufridas por la comunidad lgbt; además, argumentar jurídicamente la necesidad de tipificar y sancionar los crímenes de odio en el marco del sistema legal peruano y visibilizar a la violencia intrafamiliar como un problema estructural que afecta gravemente al colectivo lgbt.

Jácome (2023) llevó a cabo un estudio de investigación cuyo objetivo fue identificar las ventajas jurídicas que se halla al considerar el crimen de odio por razones de orientación sexual como un agravante del delito de homicidio calificado y lesiones. En cuanto a la metodología, se trató de una investigación documental jurídico-comparativo, ya que no se maniobran datos, se efectuó la investigación a nivel cualitativo. La idea principal del estudio fue visibilizar que la incorporación como agravante de los crímenes de odio por razones de orientación sexual e identidad de género en delitos preexistentes fortalecerá la protección jurídica de las personas lgbt. Finalmente, se concluyó que un delito que se comete motivado por prejuicios guiados hacia un grupo en particular es conocido como un delito de odio; se menciona que, en el caso en concreto, el autor escoge a las víctimas que pertenecen a un grupo en específico, también, tener en cuenta la fragilidad de la víctima es una consideración

importante; asimismo, para incluir los delitos dirigidos a las personas lgbt en Perú es necesario introducirlo como agravantes de los delitos de homicidio teniendo en cuenta que se trata de delitos de prejuicio e intolerancia; la necesidad de realizar tal reforma radica en incluir explícitamente la identidad de género y la alineación sexual como categorías de amparo. En cuanto a los aportes del estudio, primero, fundamentar jurídicamente la pertinencia de reformar el Código Penal para reconocer las conductas motivadas por prejuicios e intolerancia contra la orientación sexual e identidad de género como agravantes de delitos existentes; segundo, aporta un análisis comparativo que evidencia las ventajas de esta reforma en otros contextos jurídicos

Iribarren (2021) llevó a cabo una investigación que tuvo por objetivo principal analizar como los crímenes de odio que se ejecutan hacia las poblaciones minoritarias permite tratos de desprecio a raíz de la inexistencia de amparo jurídico en el Perú; determinar los perjuicios que ocasionan los actos de discriminación en la comunidad lgbt, determinar cómo se garantiza los derechos que tienen las poblaciones minoritarias ante una sociedad que no acepta pensamientos o conductas distintas que vayan en contra de lo normativamente correcto en el Perú y determinar exactamente cuáles son los derechos que se lesionan por la inexistencia de una norma jurídica que regule estos actos en el Perú. En cuanto a la metodología, es una investigación aplicada en la que se tuvo en cuenta el enfoque compuesto, ya que se estudia la regulación actual, así como la situación de esta población y se recopila datos. Asimismo, la investigación se desarrolla con un nivel descriptivo-explicativo y con un diseño de investigación no empírica, efectuando una entrevista a 70 personas entre jueces y miembros de la comunidad lgbt. La idea principal del estudio es demostrar que la falta de una regulación específica sobre crímenes de odio en Perú perpetúa un escenario de impunidad, vulnera derechos fundamentales y mantiene la desprotección jurídica de las minorías sexuales. En sus conclusiones, el autor sostuvo que más de la mitad de los entrevistados señalan que no existe una normatividad especial que proteja a las poblaciones minoritarias, lo que deja abierta la posibilidad de que se continúe con el abandono hacia estas personas cuando se cometen crímenes de odio en su contra; también, la tipificación de la Ley Contra Actos de Discriminación no ha reducido casos de discriminación, especialmente por razón de sexo, raza, lengua lo que a su vez genera perjuicios morales. De la misma forma, sostiene que el 60 % de los entrevistados indicó que no se garantiza el derecho a la igualdad de minorías que conforman la comunidad LGBT, debido a un pensamiento divergente a lo convencional; finalmente, se concluye que los actos de discriminación hacia la comunidad en el país y a nivel mundial, se da por la falta de regulación de leyes que aseguren su derecho a la igualdad. Finalmente, los aportes del estudio se basan en visibilizar datos empíricos obtenidos de jueces y miembros de la comunidad lgbt sobre la ausencia de protección legal frente a crímenes de odio, además de efectuar un análisis de la Ley Contra Actos de Discriminación; y evidenciar la persistencia de patrones culturales excluyentes como un factor que perpetúa la

discriminación y plantea la necesidad urgente de una reforma legal que incluya una tipificación clara, precisa y efectiva de los crímenes de odio.

Ortiz (2020) llevó a cabo una investigación que tuvo por objetivo establecer razones jurídicas para propiciar la incorporación de los crímenes de odio como modalidad de homicidio calificado; asimismo, se propuso analizar la legislación, doctrina y jurisprudencia respecto al delito de homicidio y homicidio calificado, respecto al derecho a la libertad, y analizar jurisprudencia sobre los asesinatos perpetrados por motivos de odio. En cuanto a la metodología aplicada, se tuvo en cuenta el enfoque cualitativo desde un aspecto socio crítico y descriptivo, con un diseño documental jurídico-comparativo; se efectuó una encuesta a 80 abogados habilitados. La idea principal del estudio fue demostrar que la tipificación de los crímenes de odio es jurídicamente viable y necesaria para garantizar protección integral a las víctimas. En sus conclusiones, sostuvo que es fundamental legislar los crímenes de odio ya que afectan en su mayoría a las comunidades, grupo, o etnias y más a personas que se agrupan por motivo de su orientación sexual; precisa, también, que se han encontrado en la mayoría de tratados internacionales, de los que Perú es parte, recomendaciones, directrices e ideas para la creación y nacimiento de nuevas normas para brindar protección a víctimas de los crímenes de odio; además, el autor indicó que los crímenes de odio incluyen, también, un aspecto sociológico y psicológico, por lo que resulta necesario observar de forma integral el conflicto y hallar la raíz del mismo, debiéndose incluir a las normativas y políticas, el nascente tema de la salud mental y la educación. Los principales aportes del estudio fueron brindar fundamentos jurídicos respecto a la incorporación de los crímenes de odio como modalidad de homicidio calificado, además de identificar el respaldo internacional que sustenta esta reforma legislativa; e incorpora una visión integral del problema, para que no solo se aborde desde el ámbito legal, sino también teniendo en cuenta factores sociológicos, psicológicos, educativos y de salud mental.

2.2. Base conceptual

2.1.1. Definición de términos

2.2.1.1. Crimen de odio: Parrini y Brito (2022) sostienen que son crímenes promovidos por el odio del agresor contra cierto rasgo o característica de la víctima. Esto puede ser su color, su género, su identidad sexual u otros; sostienen que el odio es la expresión de un complejo psíquico-social, que combina motivaciones y comportamientos individuales pre constituidos en un orden social que de alguna manera justifica sus comportamientos (p. 17).

2.2.1.2. Homofobia: Mercado (2009) ha precisado que, desde una perspectiva sociológica la homofobia personal, resulta de la creencia de que las personas homosexuales merecen odio, lástima, o que son perturbadores, genéticamente personas no normales, inferiores

o incluso inmorales. También, sostiene la existencia de homofobia interpersonal, que ocurre cuando la homofobia personal traspasa a las actitudes, materializada en actos discriminatorios, reflejado en agresiones físicas o verbales, chistes, bromas, atentados o ataques (p. 127).

2.2.1.3. Identidad de género: como señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Derechos Humanos (2013), es la experiencia de vida que tiene cada persona de manera interna o individual que puede coincidir o no con el sexo asignado en el nacimiento. Se puede representar la identidad de una persona a través de la modificación de la apariencia física, funciones corporales con el uso de procedimientos médicos o mediante expresiones en la forma de vestir, hablar o comportarse. Estas variantes de la identidad de género se representan en el trans generismo, travestismo y la intersexualidad (p. 3).

2.2.1.4. Orientación sexual: como señala ACNDUH (2013) es la capacidad que tiene la persona de sentir atracción sexual, emocional y afectiva hacia otras personas, ya sea de género diferente, del mismo género, o de otros géneros. Es decir, se trata de las personas y su habilidad de establecer relaciones con otras personas gracias al vínculo de atracción que existe. A gran escala, esta se divide en la heterosexualidad que es la habilidad de la persona de sentir atracción por personas de diferente género, la homosexualidad en el que se establece atracción hacia personas de un mismo género y la bisexualidad, cuando esta atracción se da hacia personas de un mismo género o también diferente al suyo (p. 3).

2.2.1.5. Violencia de género: es aquella violencia física, mental o sexual que se da contra las mujeres por el hecho de ser mujer. Entre las causas de esta violencia, está contemplado la discriminación hacia la mujer y la desigualdad entre el hombre y la mujer en cuanto a la distribución de poder y de recursos (Organización de las Naciones Unidas Mujeres [ONU Mujeres], 2024, párrs. 4-5).

2.2.1.6. Discriminación: el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 18 de fecha 10 de noviembre de 1989, en su párrafo 7, ha procurado dar un concepto al término “discriminación”. Se sostiene que debe ser entendido como toda forma de distinción, limitación o exclusión que se basa en determinados motivos, sean estos de raza, color, sexo, idioma, u condiciones de otra índole; y que tengan como resultado o persigan el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio, de los derechos humanos y libertades que todas las personas poseen, en el marco de la igualdad.

Asimismo, Salinero (2013) sostiene que la discriminación esta necesariamente vincula al principio de igualdad; es decir, importa la negación del derecho a la igualdad, materializándose en un trato diferenciado o desigual que no se justifique en motivos razonables y objetivos, y no obedece a un trato correcto según los modelos de conducta del sistema social imperante (p. 276).

2.2.1.7. Sexo: como establece la Organización Mundial de la Salud (OMS, s.f.), está referido a aquellas características biológicas que posee cada persona, dividiéndolos en femenino y masculino; sin embargo, estas características no son exclusivas, debido a que existen personas que poseen ambas. En un uso más común, la palabra sexo es referido a la “actividad sexual” pero para determinar una diferencia entre los conceptos “sexo” y “género” la OMS se ha pronunciado sobre el significado de esta palabra, con el propósito de hablar de la sexualidad y la salud sexual (párr. 3).

2.2.1.8. Género: acorde con la OMS (2018), el género es una construcción que nace producto de la sociedad que define cuales son las características y comportamientos que debe tener las mujeres, hombres y personas con identidad no binaria. El género tiene relación con el sexo biológico de una persona, más no es determinante en el género de cada uno. Al ser un concepto definido por la sociedad, este es distinto en cada zona geográfica pues se ve influenciado por factores culturales, igualmente, este varía en la sociedad y cambia a lo largo del tiempo. No obstante, cuando las personas no se ciñen a las normas de masculinidad o femineidad impuesta por la sociedad, estas suelen sufrir de discriminación y estigmatización (párr. 3).

2.2.1.9. Significado de las siglas LGBTIQ: como establece el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX, 2022), las siglas se refieren a las personas que pertenecen a la comunidad, clasificadas en lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, agregando la Q para referirse a las personas queer (p. 10).

2.3. Base teórica

2.3.1. Antecedentes del crimen de odio

Mercado (2009) citando a Tin afirma que, el siglo XX se caracterizó por ser una de las etapas más homofóbicas, ello porque los homosexuales se hicieron más visibles y porque surgieron los primeros movimientos a favor de sus derechos. Es así como Magnus Hirschfield, en el año de 1897, fundó un primer grupo de liberación homosexual; en el año 1948, en Estados Unidos, surgió uno de los primeros grupos homosexuales de América del Norte denominado la Mattachine Society. En Gran Bretaña, en el año 1953, aparece el Wolfenden Report utilizado para recomendar que no se lleven a cabo actos que persigan a la comunidad homoesexual (p. 133); estos hechos fueron una muestra clara de los acontecimientos políticos y sociales que provocaron el surgimiento de diversos movimientos homosexuales alrededor del mundo. Esa visibilidad ocasionó que esta comunidad sea propensa a ser víctima de crímenes de odio, en el marco de una sociedad generadora de un ambiente homofóbico. Es así como la misma sociedad fue creando segmentos de homofobia de tal manera que se intentó justificar

los crímenes contra este sector de la sociedad, más aún, cuando no existía un sistema de apoyo social, político y judicial.

El concepto de los crímenes de odio tuvo aparición en el derecho anglosajón y surge en los Estados Unidos en el año 1985, a consecuencia de una secuencia de crímenes basados en prejuicios homofóbicos; y alcanzó su apogeo con la presentación del Hate Crime Statistics Act, Ley Federal que marcó el camino para la creación de leyes federales subsiguientes.

Con la evolución del concepto de crimen de odio, fueron surgiendo dos posturas, una postura liberal y otra restrictiva. La Corte Suprema de Estados Unidos adoptó un enfoque liberal respecto a los discursos de odio desde finales de los años setenta, otorgando el grado de pilar fundamental a la libertad de expresión. Una de las principales sentencias que marcó un hito fue *Brandenburg vs Ohio* del año 1969, que llevó a la modificación de la jurisprudencia en cuanto a los discursos de odio, sacando a relieve el criterio de la violencia inminente. Esto quiere decir que las expresiones de odio sólo podrían ser reprimidas por la ley si estaban destinadas a incitar y provocar inminentes acciones, siendo necesario que ocurran.

Un caso diferente es lo que se registró en el Tribunal Europeo, ya que el discurso de odio no se ha fundamentado en la libertad de expresión, tal como se dejó constancia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, considerando al discurso de odio como una modalidad de abuso del derecho que ha trascendido en la práctica jurídica; el discurso de odio no ha sido valorado conforme los criterios para establecer la convencionalidad del ejercicio de la libertad de expresión y se considera como abuso de poder a la manifestaciones que incitan a violencia al estimar que quebrantan valores como la dignidad y el respeto (Díaz, 2015, pp. 91-98).

En la misma línea de análisis, Díaz (2011) ha señalado que, a lo largo de los años Estado Unidos, ha adoptado un enfoque particularmente liberal, que, en efecto, sanciona de modo especial los crímenes de odio, siempre que esto no signifique sancionar el derecho de libertad de expresión. Por otro lado, existe un enfoque restrictivo, que sostiene que el discurso de odio es un atentado contra la dignidad humana; no obstante, esta posición sostiene que los discursos de odio tienen grados y habrá expresiones que no son necesariamente penalizables (pp. 576-584).

No obstante, aun cuando han surgido dos posturas sobre los crímenes de odio a lo largo de la historia, ambas posturas coinciden en que los delitos de odio guardan relación con los prejuicios o animadversión que rechazan la dignidad y derecho a las personas que pertenecen a determinado colectivo o grupo. Asimismo, a razón del fuerte impacto mediático del surgimiento del término crimen de odio en la población, se impulsó su desarrollo, no solo en teorías o posturas, sino en la creación de

cuerpos normativos que atendieran este tipo de crímenes, hecho que se ha ido desarrollando paulatinamente, especialmente en los países latinoamericanos.

2.3.2. Una aproximación al concepto del término crimen de odio

Díaz (2015), citando a Waldron ha sostenido que, el concepto que se le otorga al discurso de odio es impreciso; en especial cuando se hace referencia al término odio que puede dar lugar a pensar que lo que es objeto de sanción es la incomodidad que se experimenta contra ciertos grupos minoritarios de la sociedad; el autor sostiene que, si ese fuera el caso, la legislación abogaría por el perfeccionamiento de las personas (p. 86).

Por su parte, Rodríguez (2010) ha precisado que los crímenes de odio por homofobia son la manifestación en mayor relieve de la homofobia social, el cual es un fenómeno enraizado en la cultura; se caracteriza fundamentalmente por su manifestación con excesiva crueldad, que no solo concluye con la vida de una persona, sino que brinda el mensaje de acabar con todo aquello que es diferente. En ese contexto, la expresión discurso de odio ha sido empleada para designar acciones antijurídicas.

El término crimen está relacionado con un hecho delictivo, un acto criminal ya penalizado; como es el homicidio, asesinato, u otros; por su parte, el término odio es el rechazo que se expresa a una persona, pudiendo materializarse en diversos grados de intensidad, ello de acuerdo a los prejuicios o diferencias que el perpetrador pueda tener contra la víctima. Ahora bien, resulta claro que los crímenes de odio se cimientan en ideas de discriminación hacia la víctima que forma parte de un grupo o colectivo.

2.3.3. Estructura de los crímenes de odio

Los crímenes de odio poseen una estructura típica singular, es así como Suarez-Martinez et al. (2022) han sostenido que los delitos de odio tienen relación con los prejuicios que niegan los derechos de dignidad de las personas, lo que hace singular a estos delitos no solo es que se produce un daño físico y emocional a la víctima, sino que además quienes los cometen presentan una serie de características. Primero, seleccionan a la víctima por razón de su identidad; segundo, estos delitos tienen un impacto psicológico mayor que afecta la dignidad, libertad e igualdad de las personas; tercero, los delitos de odio buscan atemorizar no solo a la víctima, sino también a su grupo o comunidad, diseminando miedo y temor (p. 126). Por ello, es preciso analizar la peculiar estructura de los delitos de odio por motivo de orientación sexual o identidad de género:

2.3.3.1. Agente o sujeto activo

La persona que comete el crimen de odio, efectúa tal acto para sancionar la disidencia sexual de su víctima, incluso puede que la víctima no pertenezca a la comunidad LGBTIQ+, pero desde la perspectiva del autor tal hecho ocurre y es lo que lo lleva a cometer este crimen; tal como lo sostuvo Ballón (2017), los especialistas, en esta materia, han sostenido que casi el 60% de las personas que cometen crímenes por odio; tiene como motivación hacer daño a otro que es percibido como diferente, y muchas veces esta percepción de diferencia la puede llegar a forzar la misma sociedad, tal es el caso de la homofobia (p. 91).

En ese sentido, la persona que comete un crimen de odio convergen tanto procesos externos como internos; los factores internos están relacionados con los factores psicológicos, que se manifiestan conforme a los procesos mentales que desarrolla el agente sobre la víctima; por su parte el factor externo, se caracteriza en la influencia de intolerancia que el agente pudo haber desarrollado contra la víctima; un claro ejemplo es lo que menciona Ballón (2017), al sostener que estudios han demostrado, que el 15% de ataques contra miembros de la comunidad LGBTIQ+ han ocurrido luego de que estas personas hayan evidenciado de alguna forma su orientación sexual o preferencia sexual, por ejemplo, dejarse ver en situación romántica con una pareja.

En otras palabras, las personas que cometen crímenes de odio tienen prejuicios o animadversión contra personas perteneciente a una comunidad o grupo por motivos de su orientación sexual o identidad de género, por lo cual se tornan en personas agresivas y crueles con sus víctimas, violando sus derechos fundamentales, como la dignidad, integridad personal, la no discriminación y otros.

2.3.3.2. Víctima o sujeto pasivo

Se entiende que la persona que es víctima de un crimen de odio por motivos de su orientación sexual o identidad de género. Es una persona que pertenece a un grupo o colectivo que se agrupó por motivo de su identidad u orientación sexual; las víctimas de estos delitos han visto vulnerados sus derechos históricamente; no obstante, no se requiere necesariamente que la víctima pertenezca a un colectivo o grupo, sino que es la persona autora del crimen por odio quien vincula a su víctima con un grupo; es decir, el agresor considera que su víctima pertenece a un colectivo LGBTIQ+ y lo ataca para lesionar a ese colectivo por el rechazo que ello le genera. Una de las principales características de los crímenes de odio es que no solo se lesiona a una persona determinada, sino que afecta a un grupo o colectivo.

2.3.3.3. Conducta típica:

La acción puede verse representada por una serie de conductas delictivas ya previstas en el ordenamiento penal, como es el caso de los homicidios, lesiones, violaciones, amenazas, hostigamiento o acoso. Es decir, los crímenes de odio no necesariamente constituyen nuevos delitos, sino son delitos agravados por el componente de “prejuicio” que los distingue.

2.3.3.3. Motivación de odio (elemento subjetivo)

La motivación de odio es entendida como la existencia de odio o prejuicio hacia miembros de un determinado grupo o colectivo; por lo que resulta fundamental determinar un vínculo directo entre la conducta delictiva efectuada y un estado específico del sujeto activo (odio, prejuicio o intolerancia hacia determinado colectivo).

Es el elemento central que diferencia un crimen de odio de un delito común. Se configura cuando la conducta delictiva se ejecuta con el propósito de dañar a una persona por el rechazo a su orientación sexual, identidad de género u otra característica personal protegida. Se trata de un dolo específico, pues el autor actúa con conocimiento del motivo discriminatorio y lo convierte en razón para delinquir. Esta motivación puede ser expresada (por ejemplo, mediante insultos u ofensas) o inferida de las circunstancias del caso (uso de símbolos homofóbicos, repetición de patrones, elección selectiva de víctimas).

Aunando en lo mencionado, Escobar Beltran (2016), citando a Jacobs y Potter, efectúa una crítica a la legislación de Estados Unidos, manifestando que sus disposiciones oscilan entre tipos penales autónomos y circunstancias que les dan agravación, y que, en algunos casos, prescinde de la motivación que lleva al autor a cometer el delito, y sólo alude el término “crimen de odio” a la selección de la víctima por su pertenencia o percepción de pertenecer a determinado grupo (p. 178). Ello resulta ser una crítica relevante a la forma en que la legislación estadounidense configura los crímenes de odio, al señalar que muchas veces no se exige probar el móvil subjetivo de odio del agresor, sino que basta con demostrar que la víctima fue elegida por pertenecer o parecer pertenecer a un grupo vulnerable. Esta aproximación ha sido considerada por algunos autores como problemática desde una perspectiva penal garantista, ya que diluye el análisis del elemento subjetivo que es precisamente lo que otorga especificidad a este tipo de crímenes.

2.3.4. Aspecto psicológico del crimen de odio

En su estudio, Rodríguez (2010) ha identificado la construcción de un sistema de sexo - género dual y excluyente, el cual pretende que se desconozca la existencia de elementos aparentemente contradictorios en el esquema psíquico del sujeto; no obstante, existen diversos deseos que han sido

aceptados y otros que no, que coexisten y al ser diferentes causan conflictos importantes, que hasta cierto extremo ocasionan fragmentos lo que da nacimiento a la formación de la motivación de los crímenes de odio (pp. 65-66).

Además, en cuanto al aspecto psicológico, es preciso tener en cuenta las aflicciones que pueden ocasionar los delitos de odio en la víctima. Este tipo de delitos repercute emocionalmente en la víctima propiciando afectaciones psicológicas, de acuerdo con la singularidad de cada persona puede ocasionar miedo, negación, aislamiento u otras afecciones.

Tal como se precisó en la Guía de Actuación elaborada por el gobierno de España, denominada Asistencia a Víctimas de delitos de odio: Trauma y Factores de Estrés (2023), las personas que son víctimas de delitos de odio se diferencian de otras víctimas, porque presentan una manifestación clara de rechazo de su propia identidad, al haber sido seleccionadas por sus características; y es la misma naturaleza del delito la que puede provocar un mayor impacto emocional y cognitivo en la víctima y en su comunidad. Asimismo, se enumeraron algunas consecuencias emocionales de los crímenes de odio, entre los que se encuentra el miedo, terror, negación, aislamiento y autoinculpación (pp.2-3).

En ese sentido, el estigma y discriminación a la que son expuestas las personas que conforman la comunidad LGBTIQ + tiene un impacto negativo en su salud mental.

2.4. Derecho comparado

2.4.1. Argentina

2.4.1.1. Normas en Argentina sobre el crimen de odio

En Argentina, se regula constantemente actos que perjudiquen a los miembros de la comunidad LGBTIQ+, entre ellas se tiene que en el Código Penal de la nación Argentina en el artículo 213, en la sección “Asociaciones ilícitas terroristas y financiadas por el terrorismo”, se establece prisión de 5 a 20 años para aquellas personas que, perteneciendo a estas asociaciones con la intención de aterrorizar a la población o un gobierno, siempre y cuando reúna las características de tener un plan destinado a la propagación de odio.

Asimismo, en el Código Penal Argentino, en el libro segundo del Título I de los delitos contra las personas, del capítulo I delitos contra la vida, establece en el artículo 80 inciso 4 ampliado y sustituido por el art.1 de la Ley N° 26.791 publicada el 14 de diciembre de 2012, que señala que recibirán prisión o reclusión perpetua el que mate por “odio de género, o la orientación sexual, identidad de género o su expresión”, logrando con esta modificación, en el inciso 4, brindar tutela frente a grupos considerados vulnerables que son víctimas de discriminación y odio, en este caso, protegiendo los

derechos de la comunidad LGBTIQ+ a través de la inclusión de esta agravante por parte de la normativa legal argentina.

2.4.1.2. Estadísticas sobre el crimen de odio

Según la Federación Argentina et al. (2024), en el año 2023, fueron víctimas de crímenes de odio 133 personas, aunque los datos son aproximados, se han considerado aquellos que han sido denunciados ante entidades como la Defensoría LGBT en Argentina o que han sido reportados ante centros o instituciones que recaudan información sobre la vivencia de las personas que pertenecen a esta comunidad, de estos casos las víctimas no son registradas bajo su orientación sexual o identidad de género, por el contrario se oculta estos aspectos y que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+, lo que se torna en una dificultad nueva en la obtención de datos para realizar informes anuales que reflejen la realidad de este sector (p. 16).

2.5. Base normativa

2.5.1. Normas internacionales

2.5.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La declaración de derechos Humanos, en principio en su “Preámbulo”, manifiesta el reconocimiento de la dignidad de la persona y de los derechos iguales e inalienables de todas las personas. En su artículo 1, prescribe que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; en su artículo 2, prescribe que todas las personas tienen derechos y libertades sin distinción alguna; precisando que no se deben efectuar distinciones entre las personas sea por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión o cualquier otra condición; es evidente que no nos encontramos frente a una lista cerrada, por cuanto el propio artículo admite términos como, sin distinción alguna y cualquier otra condición, lo que deja claro que se admitirá la inclusión de otras condiciones.

Además, en su artículo 7, prescribe que todas las personas son iguales ante la ley, contemplando el derecho a la igual protección ante la ley y el derecho a la protección ante cualquier forma de discriminación.

En ese contexto, Díaz (2015) sostiene que la Declaración Universal de derechos humanos no reconoce a la libertad expresión como un derecho sin limitación, sino que dentro de sus limitaciones se ubica la prohibición de los discursos de odio (pp. 81).

2.5.1.2. La convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

En la exposición de motivos, establece la necesidad de tomar medidas por parte de los estados, en cuanto refiere al fortalecimiento de los principios de dignidad e igualdad, para promover y estimular el respeto universal de los derechos humanos y sobre todo de las libertades sin que se permita ninguna forma de distinción sea por raza, sexo, nacionalidad u otras condiciones. En esta convención, se reafirma que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tiene los mismos derechos, especialmente cuando se habla del derecho a la igual protección de la ley contra toda forma de discriminación. Además, sostiene que la discriminación constituye un obstáculo para generar relaciones amistosas y pacíficas entre los seres humanos.

Se ha definido, en el artículo 1, el término discriminación racial, mencionado, que se trata de cualquier distinción o exclusión motivada por raza, color, sexo u origen nacional o étnico, siempre que tenga por objetivo rechazar el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos y libertades, en carácter de igualdad.

Asimismo, en su artículo 4 inciso a), prescribe que toda difusión de ideas basadas en superioridad u odio racial, o que inciten a alguna forma de discriminación racial, o actos de violencia o cualquier incitación a cometer actos contra grupos raciales, étnicos u otros es considerado como un acto punible.

En tal sentido, desde la perspectiva del derecho penal, la convención busca que los estados parte adopten o promulguen tipos penales de peligro, con el objeto de sancionar la difusión de discursos de odio, de manera tal que los tipos penales se valoren a partir de su potencialidad de lesionar los bienes jurídicos tutelado, sin que sea necesario constatar un menoscabo efectivo de los mismos.

2.5.1.3. Convención Americana de Derechos Humanos

En su artículo 1, se plantea como obligación de los Estados respetar derechos y libertades, así como velar por su pleno ejercicio, sin discriminación alguna; también, en el artículo 2, establece el deber de los estados para adoptar disposiciones de Derecho Interno en cuanto se refiere al ejercicio de derechos y libertades. Asimismo, en su artículo 3, prescribe la obligación de no discriminación; que, en su contenido, señala que los estados parte del protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio efectivo de derechos sin discriminación alguna.

En su artículo 13.5, preceptúa que la ley prohíbe toda forma de propagar una guerra y cualquier forma de apología del odio nacional, racial o religioso, que tenga por objeto incitar a la violencia o cualquier acto ilegal contra cualquier persona o grupo de personas. En su artículo 24, tutela el principio y derecho a la igualdad ante la ley; a efectos de complementar, en el artículo 25, contempla el derecho de toda persona de acudir a cualquier tribunal competente, con recursos sencillos y rápidos, con el

objeto de que amparen derechos ante violaciones de derechos fundamentales reconocidas en la constitución u otras leyes.

2.5.1.4. Carta de las Naciones Unidas

Este instrumento presenta una serie de parámetros destinados a la defensa de los derechos humanos, es así como, en su artículo 55, prescribe que con el objeto de crear condiciones de estabilidad y bienestar entre las naciones la organización promoverá el respeto de los derechos y las libertades de todas las personas, sin hacer ningún tipo de distinción por razón de su raza, sexo, idioma o religión.

Asimismo, con el transcurso de los años, la Asamblea General ha publicado resoluciones relacionadas a los derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Es así como se tiene la Resolución A/RES/69/182 de fecha 30 de enero de 2015; aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2014, por medio del cual se insta a los estados a asegurar la protección efectiva del derecho a la vida de todas las personas; tomar acciones en cuanto a las muertes de personas que pertenezcan a grupos específico que pueden conformar minorías debido a su orientación sexual o identidad de género; insta a los estados a que pongan a los responsables a disposición de los órganos persecutores, competentes, independientes e imparciales, así como asegurar que estas muertes no sean condonadas ni toleradas. Con fecha posterior, se aprobó la Resolución A/RES/57/214 mediante la cual se reafirma la obligación de los estados de proteger el derecho a la vida, y hace un llamado a los estados a que investiguen de manera rápida los casos que ocurren en diversas partes del mundo sobre asesinatos cometidos por razones discriminatorias, donde se incluye la violencia por motivo de orientación sexual.

La Asamblea de las Naciones Unidas ha Publicado el Informe A/78/227 denominado Protección contra la violencia y la discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género, concluyendo que la diversidad de orientaciones e identidades de género ha existidos en todas las épocas y partes del mundo, por lo que se recomendó a los estados efectuar una reforma legislativa eficaz, así como hacer un balance entre las leyes, políticas y prácticas que puedan generar impacto negativo en las personas por motivos de su orientación sexual, así como emprender reformas que permitan la participación de la comunidad LGBT en todas las esfera de la vida social. Son recomendaciones que avizoran un nuevo panorama en cuanto a la protección y respeto de los derechos de las personas que conforman colectivos por motivos de su orientación sexual e identidad de género.

2.5.1.5. Jurisprudencia

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en sus sentencias, una sistematización de temas que se han abordado en relación con los Derechos Humanos

de las Personas LGBTI, lo que ha permitido que se desarrollen estándares, lineamientos y guías que son relevantes para los países de la región.

Por ejemplo, la Corte IDH, en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador, aborda la discriminación por la orientación sexual e identidad de género. La Corte en el análisis de este caso advierte que los esfuerzos por reconocer los derechos de las personas que pertenecen a la Comunidad ha estado a la par con la criminalización de actos o conductas entre adultos con consentimiento, que son catalogadas como conductas homosexuales. Esto genera que se prohíba la expresión de un sector de la población o en otras palabras se castiga a las personas por su orientación e identidad a través de leyes que normalizan el rechazo. En este caso en particular, Flor Freire fue parte de la discriminación institucional por su orientación sexual, aunque no se trató de un delito por violencia física, si se considera un tipo de violencia estructural que justifica y legitima el odio. La Corte IDH, a través de la sentencia emitida el 31 de agosto del 2016, dejó claro que los Estados tienen la obligación de recabar información necesaria para sancionar actos de discriminación, a pesar de que, en este caso, la sanción fue administrativa. Esta jurisprudencia resulta relevante pues en la región el fallo de la Corte ha reconocido la gravedad de las acciones por parte instituciones estatales promovidas por el prejuicio que ocasiona que se tomen decisiones arbitrarias y formas de discriminación por la orientación sexual.

También, la Corte IDH en el Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras en su sentencia emitida el 26 de marzo de 2021, establece que los Estados deben realizar las investigaciones correspondientes hacia los colectivos que defienden los derechos de la comunidad LGBTI frente a el contexto en el que en Honduras, existió casos de violencia hacia las personas LGBTI y mujeres trans en un periodo en el que habían toques de queda y los agentes estatales estaban autorizados para ejercer fuerza pública en las calles. En el caso particular, si bien no se puede afirmar completamente que estuvieran implicados policías, se sabe que el incidente se produjo en un toque de queda. El asesinato de Vicky Hernández se dio en un contexto en el que predomina la violencia sistemática dirigido hacia las mujeres trans trabajadoras sexuales. La CIDH determinó que el Estado de Honduras violó el derecho a la vida, la integridad, la libertad personal y el reconocimiento de la identidad de género. En relación con los estándares y precedentes establecidos por la Corte IDH, la identidad de género en el presente caso jugó un rol esencial en el asesinato de Vicky, por lo que a los países de la Región, y directamente a Honduras se les obligó a proteger la identidad de género de las personas y su integridad frente a la violencia por parte de instituciones o agentes públicos. Asimismo, se ha establecido el reconocimiento explícito de la identidad. Finalmente, la corte señaló que el estado es el encargado de diligenciar e investigar debidamente contextos de discriminación o violencia sobre este sector.

2.5.2. Marco normativo nacional

2.5.2.1. Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú establece de manera textual “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (Artículo 2, numeral 2, Constitución del Perú). En el caso particular, no se encuentran las palabras “orientación” e “identidad” de manera explícita, pero se entiende que está contenida implícitamente dentro de la categoría “cualquier otra índole”.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en dos oportunidades reconociendo la identidad de género señalando lo siguiente:

En relación a la identidad de género, en el STC N° 06040-2015-PA/TC, en su fundamento 14 señala que la identidad es un derecho existente que debe ser reconocido pues es parte del derecho a la identidad personal, y nacen a raíz de las vivencias de cada persona, lo que a veces no encaja con las normas convencionales en las que las personas se definen como “hombre” o “mujer”, por lo que al desarrollar ese estilo de vida, merece una tutela constitucional, asumiendo los mismos criterios que la Corte Internacional de Derechos humanos.

Por otro lado, sobre la orientación sexual, la STC N°01575-2007-PHC/TC, que abarca las visitas íntimas, así como el derecho a la integridad personal, el Tribunal reconoce que las visitas íntimas en los centros penitenciarios no deben ser discriminatorias, mucho menos por la orientación sexual, por lo que se somete al mismo procedimiento acuerdo a lo que señala el Código de Ejecución Penal y Reglamento que se aplica para las parejas heterosexuales.

2.5.2.2. Código Penal

El Código Penal, si bien no regula los crímenes de odio, sí tipifica el delito de discriminación contenido en el artículo 323, que sanciona a la persona que realiza actos que configuren discriminación, describe como conductas típicas la exclusión, restricción o preferencia que menoscaban el ejercicio de algún derecho a una persona o un grupo de personas, siempre que el actuar del sujeto activo se base en motivos raciales, religiosos, de edad, orientación sexual o de identidad de género; en este tipo penal, se sanciona al sujeto activo con una pena mínima de dos años y una pena máxima de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad.

Asimismo, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, modifica el literal d del artículo 46.2 del Código Penal, y en su texto prescribe que, es una circunstancia agravante el hecho de ejecutar algún delito guiado por motivos de intolerancia o discriminación. Estos motivos se guían por la raza, religión, sexo, orientación sexual o identidad de género u otra índole.

Como se puede apreciar, el Decreto Legislativo N° 1323 introduce en el ámbito de protección del Código Penal personas que se agrupan por su identidad de género u orientación sexual, lo que implica un amplio avance en cuanto a la protección de los derechos de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI, además de visibilizar la situación vulnerable en la que se encuentra esta comunidad y la violencia que se perpetra en su contra. Aun así, no resulta suficiente a efectos de proteger el ejercicio de derechos y facultades de las personas que integran esta comunidad, por lo que resulta necesario tipificar los crímenes de odio.

2.5.2.3. Ley contra actos de discriminación (Ley 27270)

La Ley contra actos de discriminación, publicada el 29 de mayo de 2000, a través de su artículo 1, incorporó en el Código Penal el artículo 323, en el que se regula el tipo penal de “Discriminación” contemplando que el que discrimina a otra persona por motivos de diferencia en su raza, etnia, religión o sexualidad, será reprimido con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. Como aclaración, la Ley 27270 fue la primera en incorporar el delito de discriminación en el Código Penal. En la actualidad, el artículo 323 fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N°1323 publicado el 06 de enero de 2017.

Capítulo III: Diseño metodológico

3.1. Enfoque de la investigación

El enfoque de investigación aplicado es el cualitativo, como lo refieren Nizama y Nizama (2020), la investigación jurídico - cualitativa está orientada hacia la descripción y comprensión de un fenómeno, por medio de este enfoque el conocimiento se construye y no solo se descubre, tendiendo no solo a observar sino describir e interpretar los datos encontrados, por lo que prevalece el análisis de problemas y la construcción de teorías y modelos jurídicos (p. 76).

La presente investigación adopta este enfoque al centrarse en analizar e interpretar normas jurídicas, estudios académicos, doctrina y casos concretos relacionados a los crímenes de odio, ya que el enfoque cualitativo permite comprender la complejidad del fenómeno de violencia motivada por razón de odio contra la comunidad LGBTIQ+; también, permite evaluar la necesidad de su adecuada tipificación en el Código Penal peruano.

En ese sentido, en la presente investigación, se recopiló y analizó datos no numéricos con el objeto de comprender conceptos, opiniones y experiencias respecto a la necesidad de modificar el Código Penal Peruano con el objeto de tipificar los crímenes de odio, para lo cual se realizó una comparación de cualidades jurídicas, casos emblemáticos y estudios académicos desarrollados en Argentina y Perú.

3.2. Por su finalidad

La presente investigación por su finalidad es básica. Según Terradillos (2014), este tipo de investigación se centra en el conocimiento de los fundamentos, de las raíces de un problema, provocando la formulación de los parámetros generales a los que responde y a proponer las metodologías de abordaje a sus elementos más concretos (p.10).

En este trabajo, la finalidad esencial fue analizar fundamentos jurídicos, doctrinarios y normativos que nos permitió entender porque en el Perú aún no se legislan los crímenes de odio. A través de la explicación teórica, se construye un marco que sustente la necesidad de una reforma, teniendo en cuenta estándares internacionales y ejemplos de países que regulan este aspecto como Argentina. En consecuencia, la investigación no evalúa directamente una política ni solución inmediata, sino busca contribuir con el desarrollo de conocimiento teórico aportando elementos que pueden ser considerados en reformas normativas futuras o investigaciones aplicadas. No se persigue inmediatamente la aplicación práctica, ya que previamente se requiere de una comprensión profunda

del fenómeno jurídico y social, basado en un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, así como una comparación con la técnica legislativa argentina. De los resultados de esta investigación, se generó un conocimiento con la esperanza que pueda ser aplicado en el futuro por ejemplo en la presentación de proyectos de ley o reformas referidos al tema que se investiga.

3.3. Nivel de investigación

La presente investigación es de carácter exploratorio, descriptivo y analítico-comparativo a raíz de que se busca retratar aquellas características principales de las personas, fenómenos, objetos o cualquier elemento que esté siendo analizado (Hernández Sampieri, et al., 2014).

Se trata de una investigación exploratoria, ya que se analizó un tema aún poco desarrollado en la legislación peruana; es descriptiva fundamentalmente al desarrollar casos emblemáticos y estudios académicos; finalmente, es analítica comparativa porque se examinó críticamente las debilidades del marco penal peruano, lo que permitió efectuar un contraste con el marco normativo y la experiencia argentina, lo cual permitió evaluar los alcances y limitaciones del tratamiento penal de los crímenes de odio en ambos países.

En el presente trabajo, mediante la literatura de investigaciones previas, se analizó la necesidad de modificar el Código Penal Peruano con el objeto de incorporar los crímenes de odio; también, por medio del análisis documental, se describió las diferencias entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina, así como las principales características del tratamiento legal de estos dos países respecto al tema materia de investigación.

3.4. Diseño de investigación

La presente investigación adopta un diseño documental jurídico-comparativo. Según Mila Maldonado et al. (2021), en los trabajos jurídicos que tienen un enfoque cualitativo regularmente, se puede aplicar una análisis documental, métodos jurídicos y comparativo-jurídicos. En este diseño de investigación, se recoge información de fuentes netamente documentales como artículos de investigación que busca identificar y analizar problemáticas jurídicas, también, en este diseño, se busca establecer diferencias y semejanzas entre sistemas normativos diferentes, y no se necesita recopilar datos empíricos o fuentes primarias. Finalmente, las investigaciones documentales jurídico-comparativo tienen como finalidad generar una propuesta de mejora para un sistema normativo nacional.

En esta investigación, se optó por este tipo de diseño, ya que nos permitió analizar y comparar fuentes secundarias como normas jurídicas, sentencias, proyectos de ley, estándares internacionales y artículos de autores especializados con el fin de identificar la situación actual de la normativa penal

referente a los crímenes de odio. Asimismo, se ha empleado una estrategia comparativa, lo que permite identificar diferencias y similitudes entre los marcos jurídicos de Perú y Argentina respecto a la tipificación y sanción de crímenes de odio motivados por orientación sexual o identidad de género.

3.5. Tipo de fuente de información

La investigación documental se determina por hacer uso de aquel material secundario, por lo que su estudio es principalmente crítico hacia documentos que se consideran fuentes primarias. Por ejemplo, tenemos a las normas jurídicas, resoluciones, reportajes, noticias, así como documentos de carácter oficial (Prodanov & Freitas, 2013).

En este trabajo, se realizó la investigación documental para cumplir con los objetivos específicos planteados; esto es comparar las diferencias entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina, para lo cual se analizó la regulación jurídico legal de ambos países en materia de crímenes de odio; en cuanto a describir las características del tratamiento legal en los casos emblemáticos de crimen de odio entre Perú y Argentina, se analizó los casos emblemáticos registrados en reportes periodísticos y tribunales de justicia que suscitaron en ambos estados; y, finalmente, para dar respuesta al tercer objetivo específico, se analizó los estudios académicos en materia de crimen de odio en Argentina y Perú; para ello, se utilizó documentos como las normas penales, artículos de la Constitución Política del Perú, proyectos de ley, reportajes periodísticos sobre los casos más sonados y recientes de crímenes de odio, así como artículos y tesis de la materia tanto de Argentina como de Perú. Esta fuente permite recoger información confiable y vigente para analizar su contenido desde una perspectiva crítica y comparativa.

3.6. Población y muestra

Población

La población como establece Arias-Gómez et al. (2016) es una sección delimitada y accesible de casos, personas, organizaciones, grupos, objetos, entre otros que comparten elementos similares que serán parte de la investigación y será una clara referencia para obtener la muestra.

Por ello, en la presente investigación, la población está constituida por fuentes de carácter documental, como son artículos científicos, tesis, libros, normas, jurisprudencia y reportes periodísticos.

Muestra

Hernández Sampieri et al. (2014) sostienen que las unidades de muestreo son seleccionados en relación a los objetivos que tiene la investigación, la finalidad del estudio y el planteamiento del problema; no se emplea un número estadístico determinado para fijar la muestra.

Para determinar la muestra de la presente investigación, se aplicó los siguientes criterios de inclusión:

- Se tendrán en cuenta investigaciones sobre el tema objeto de estudio de los últimos cinco años.
- Se tendrán en cuenta investigaciones redactadas en idioma español.
- Se tendrán en cuenta investigaciones que hayan sido publicadas en revistas científicas como scielo, redalyc, dialnet, y otros similares. En caso de reportes periodísticos, a efectos de analizar casos emblemáticos, se tendrán en cuenta aquellos que hayan sido publicados en medios de prensa televisiva, periodística, o vía página web.

3.7. Técnica e instrumento de recolección de datos

Para recolectar los datos que se requieren en el desarrollo de la presente investigación, se efectúa el análisis documental. Peña y Pirela (2007) refieren que el análisis documental permite organizar y representar el conocimiento registrado en los documentos; su acción se centra en el análisis y síntesis de datos, para luego extraer el contenido sustantivo; en tal sentido, su finalidad es facilitar la aproximación cognitiva del sujeto con las fuentes de información (p.59).

Asimismo, se emplea como instrumento la ficha de análisis documental, entendida como el procedimiento de análisis de cada documento de un estudio, es de resaltar que esta ficha es fundamental para examinar e interpretar los datos que se recolectan en función al tipo de investigación planteado.

3.8. Criterios de validación

Las fichas de análisis documental son pertinentes para recolectar información de acuerdo a los objetivos planteados, ya que se busca efectuar un análisis de las normas legales en cuanto a la regulación de crimen de odio en la legislación argentina y peruana; asimismo, se compraran los casos emblemáticos suscitados en estos dos países en cuanto a crímenes de odio por motivo de orientación sexual e identidad de género; y, finalmente, se analiza los resultados de los estudios académicos sobre crímenes de odio en ambos países; en tal sentido, para cautelar que se tenga un nivel de autenticidad, se evaluarán estos criterios en el instrumento aplicado:

- **Claridad:** los criterios de inclusión que permitirán recabar información han sido señalados de manera clara.
- **Objetividad:** los criterios de inclusión que permitan recabar la información se han establecido teniendo en cuenta los objetivos que persigue la presente investigación.
- **Pertinencia:** la ficha de análisis documental es adecuada para recabar información al tratarse de una investigación cualitativa, en un nivel de investigación descriptivo - teórico.

3.9. Procedimiento para recolección y análisis de información

Para la recolección de los datos, se aplicó el instrumento de investigación, que, en este caso, es la ficha de análisis documental, teniendo en cuenta los criterios de inclusión. Los datos obtenidos serán analizados y presentados de manera descriptiva.

3.10. Aspectos éticos

Conforme lo refieren Nizama y Nizama (2020), el investigador debe regirse especialmente por la honestidad intelectual, como sinónimo de aprecio a lo objetivo y desprecio al autoengaño (p.82). En tal sentido, en la presente investigación, se emplea la ficha de análisis documental teniendo en cuenta los criterios de inclusión detallados; en el marco del tipo de investigación, se profundizó en los datos que se obtengan advirtiendo un punto de vista crítico y objetivo.

Asimismo, el estudio será evaluado por el Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Continental, para su aprobación. El proceso de recolección de datos se realizará posterior a su aprobación del mismo. Además, al no requerir de sujetos participantes, no es necesario diligenciar consentimientos informados.

Capítulo IV: Resultados y discusión

4.1. Resultados

El presente capítulo resulta de suma importancia para la investigación, ya que presenta los resultados obtenidos durante la aplicación de las fichas de análisis documentales de trabajos de investigación y casos emblemáticos de Perú y Argentina. La presentación de los resultados se organiza en función a las categorías y subcategorías de análisis, las cuales son las siguientes, como categoría de análisis, la regulación jurídica de los crímenes de odio por motivo de identidad de género y orientación sexual; y como subcategorías, los resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio en ambos países durante los últimos cinco años, las características de los casos emblemáticos de crimen de odio en ambos países, así como las diferencias entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina.

4.1.1. Resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio de Perú y Argentina durante los últimos cinco años

De la aplicación de las fichas de análisis documental de los trabajos de investigación en materia de crímenes de odio, por motivo de orientación sexual e identidad de género, se han recabado los siguientes resultados.

Tabla 1

Comparación de objetivos planteados en los artículos seleccionados

Autor, año	Objetivos
(Richter, 2021)	Analizar los problemas que presenta el denominado discurso del odio para el derecho penal. Indagar si en la legislación argentina se respetan las exigencias penales en cuanto a la dignidad humana y las exigencias de los delitos de peligro respecto de los delitos de odio.
(Mendieta,2023)	Analizar la incidencia de componentes subjetivos en la teoría del delito relacionado a los delitos de odio.
(Defensoría del Pueblo, 2023)	Revelar a nivel nacional datos que permitan visibilizar la violencia que viven las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Argentina, a efectos de crear una plataforma que permita el monitoreo y tomar medidas adecuadas en el planteamiento de políticas públicas. Realizar sugerencias al estado argentino para impulsar igualdad de derechos y oportunidades teniendo en cuenta la variedad sexual existente.

Autor, año	Objetivos
(Gaggia, 2021)	<p>Describir el tratamiento de género de las víctimas en medios de comunicación</p> <p>Identificar posturas sobre las noticias frente a hechos de violencia de género y crímenes de odio.</p>
(Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 2023)	<p>Conocer los matices del concepto de crimen de odio en diversos campos disciplinarios vinculados con el género y la diversidad sexual.</p> <p>Describir las condiciones de posibilidades y las consecuencias que padecen los miembros del colectivo lgtb a consecuencia de los crímenes de odio.</p>
(Richter, 2022)	<p>Describir qué respuesta da el estado argentino a nivel penal al discurso de odio.</p>
(Reyes, 2022)	<p>Describir la regulación de los delitos de odio en argentina en el marco de la violencia policial.</p>
(González, 2020)	<p>Estudiar las repercusiones que tiene el discurso de odio en el mundo del derecho.</p> <p>Conocer las consecuencias que las expresiones de odio traen consigo, desde el plano del derecho penal y derecho civil.</p>
(Morano, 2024)	<p>Explorar la legitimidad en términos de constitucionalidad de la agravante del homicidio motivada por razones despreciables.</p>
(Ortiz, 2020)	<p>Establecer las razones jurídicas para añadir los crímenes de odio en la modalidad de homicidio calificado en Perú.</p>
(Arevalo & Gonzales, 2022)	<p>Determinar las formas de discriminación y violencia hacia la comunidad LGTBI.</p>
(Bravo, 2019)	<p>Analizar el derecho generalizado para evitar impunidad y garantizar una protección efectiva contra actos de violencia contra las mujeres trans.</p>
(Cedron, 2024)	<p>Describir los fundamentos que sustentan la justicia en el Perú para no reconocer los derechos de las mujeres transexuales.</p>
(Amaya & Cosar, 2021)	<p>Establecer como la criminalización primaria se relaciona con el maltrato hacia la población LGTBIQ.</p>
(Huaman, 2022)	<p>Proponer modificatoria del artículo 108 del Código Penal para incorporar el homicidio por orientación e identidad de género en Perú.</p>

Autor, año	Objetivos
(Cobos, 2023)	Incentivar el reconocimiento de los crímenes de odio hacia en el sistema jurídico del Perú.
(Guerrero & Vargas, 2023)	Buscar cuales son los argumentos desde la perspectiva normativa para tipificar los crímenes de odio dentro del homicidio calificado.
(Iribarren, 2020)	Analizar cómo los crímenes de odio contra grupos minoritarios causan desprecio por parte de la sociedad, asimismo, se analiza cómo la falta de amparo en los derechos de estas personas en el Perú causa su exterminio.
(Reyes, 2021)	Se analiza desde la jurisprudencia si el TC ha reconocido la identidad de género de las mujeres trans para ser consideradas como sujetos pasivos del delito de feminicidio.

La Tabla 1 presenta los objetivos de 19 trabajos de investigación elaborados entre 2019 y 2024, enfocados en el análisis de los crímenes de odio motivados por orientación sexual e identidad de género. La mayoría de los estudios provienen de Argentina, con énfasis en el discurso de odio, la respuesta penal del Estado y la formulación de políticas públicas. En el caso peruano, los trabajos se orientan principalmente hacia propuestas normativas, especialmente vinculadas a la incorporación de estos crímenes en el Código Penal. Predominan los objetivos de carácter descriptivo y analítico, aunque también se identifican enfoques propositivos. Las temáticas más abordadas incluyen el tratamiento penal del discurso de odio, la tipificación del homicidio agravado por prejuicio, la violencia estructural hacia la población LGBTIQ+ y el reconocimiento de derechos de las personas trans.

Tabla 2

Comparación de la metodología empleada de los artículos seleccionados.

Autor, año	Metodología
(Richter, 2021)	En un primer momento se definieron términos; luego se exhibieron dos discusiones sobre las circunstancias en que la dignidad humana es considerada como un bien jurídico que ha de ser protegido y las exigencias de un delito de peligro.
(Mendieta, 2023)	Se analizó y valoró críticamente los fundamentos de juristas argentinos Peralta y Manrique sobre sus estudios de los delitos de odio. Así mismo efectuó un análisis documental y legislativo de la regulación vigente en Argentina.
(Defensoría del Pueblo, 2023)	En primer lugar, se efectuó una definición de términos, así como de elementos básicos, una reseña de la regulación internacional; y análisis de la regulación nacional; utilizando como fuentes de estudio los medios masivos de comunicación.

Autor, año	Metodología
(Gaggia, 2021)	Se empleó un diseño no experimental, desde un enfoque cualitativo. Se observaron noticias periodísticas.
(Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 2023)	Trabajo de naturaleza exploratoria descriptiva a efectos de conocer más sobre los crímenes de odio. Se realizaron y analizaron cinco entrevistas (focalizadas) en profundidad a referentes de diversas áreas de especialización como juristas, académicos, y profesionales del ámbito social y psicológico.
(Richter, 2022)	Efectuó un análisis crítico en torno a la labor del estado argentino a nivel del derecho penal para combatir los crímenes de odio.
(Reyes, 2022)	Se efectuó un estudio descriptivo, primero se analizó uno de los casos más relevantes de crimen de odio en estados unidos; así como los crímenes de odio en Estados Unido basado en violencia política por la raza; luego se analizaron los delitos de odio en Argentina teniendo en cuenta los delitos basados en el género, feminicidios, travesticidios y trans feminicidios; finalmente se describieron instrucciones que deberían tener en cuenta lo jurado que resuelven estos casos en Argentina.
(Gonzales, 2020)	Estudio descriptivo, donde primero se definieron lo términos a emplear como el odio, discurso de odio, desarrollo lo antecedentes del discurso de odio; se desarrolló las implicancias de los delitos de odio en el marco jurídico, y la relación entre los delitos de odio y el derecho a la libertad de expresión, todo ello desde un enfoque teórico descriptivo.
(Morano, 2024)	Se efectúa una crítica al texto denominado “Homicidio por odio como delito de sometimiento” de Milton Perales, por lo que primero se discutieron los argumentos de Perales; luego se examina el texto de la ley 26.791, efectuando una comparativa entre lo redactado en el texto legislativo y su implicancia como respuesta a las demandas sociales.
(Ortiz, 2020)	Se empleó un enfoque cualitativo, descriptivo con un estudio socio crítico, y un diseño no experimental. La muestra estuvo compuesta por 80 abogados de Piura a quienes se les aplicó una encuesta.
(Arevalo & Gonzales, 2022)	Se aplicó la revisión narrativa en el que se recolectó 0 redacciones periodísticas del 2021 a 2023 y se analizó un total de 6 redacciones.
(Bravo, 2019)	Se aplicó la revisión narrativa, en la que se recopilaron investigaciones empíricas sobre la situación de las mujeres trans en Perú. Asimismo, se expusieron los informes de Derechos Humanos elaborados por colectivos LGTBIQ desde el 2004 hasta la actualidad.
(Cedron, 2024)	Se aplicó la revisión de la literatura, también se detalló doctrina sobre los derechos humanos y su protección y desarrollo en la jurisdicción de los países latinoamericanos acorde a su propia legislatura.
(Amaya & Cosar, 2021)	Se empleó el diseño no experimental, de alcance correlacional y transaccional descriptivo. Se encuestó a 35 profesionales del derecho

Autor, año	Metodología
	(jueces, fiscales y abogados penalistas) para conocer su opinión sobre la criminalización primaria así como el maltrato de poblaciones vulnerables.
(Huaman, 2022)	Se empleó el enfoque cualitativo, la investigación básica, diseño no experimental y el diseño de teoría fundamentada. Se realizó una entrevista semiestructurada a jueces y un fiscal de la provincia de Yungay, un defensor Público de la zona de Ancash y una abogada independiente especializada en materia penal.
(Cobos, 2023)	Se empleó una investigación básica, con un enfoque cualitativo. Participaron 5 asistentes administrativos con especialidad en derecho penal y el segundo grupo está compuesto por 6 miembros de la comunidad LGBTIQ+ a quienes se les realizó 2 entrevistas con preguntas distintas siendo el primero con el fin de recaudar conocimiento en materia legal y el segundo para recopilar experiencias vividas.
(Guerrero & Vargas, 2023)	Se empleó una investigación de enfoque cualitativo y tipo básico. Se realizó una entrevista a 3 abogados que son especialistas en Derecho Penal.
(Iribarren, 2020)	Se empleó una investigación aplicada, descriptiva, no empírica con enfoque compuesto. Se aplicaron encuestas a 30 ciudadanos entre jueces, fiscales, letrados y usuarios de Lima.
(Reyes, 2021)	Se empleó una investigación cualitativa, dogmática, normativa, teórica y no experimental. Se realizaron entrevistas al Presidente del Poder Judicial en Huacho, el presidente de la Junta de Fiscales y el Decano del Colegio de Abogados de Huaura.

La Tabla 2 muestra las metodologías empleadas en 19 investigaciones sobre crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género. Predomina el enfoque cualitativo, con el uso de técnicas como entrevistas, encuestas, análisis documental y revisión normativa. Estudios, como los de Ortiz, Huamán y Cobos combinan métodos jurídicos con recolección de datos empíricos. Otros trabajos, como los de Richter y Morano, se centran en el análisis dogmático y crítico de textos legales. También, destacan investigaciones que aplican revisión narrativa o literatura jurídica, como las de Bravo y Cedrón. En general, se observa una tendencia hacia métodos no experimentales y descriptivos, orientados al análisis teórico y a la comprensión de la realidad normativa y social.

Tabla 3

Comparación de las conclusiones de los artículos seleccionados.

Autor, año	Conclusiones
(Richter, 2021)	<ol style="list-style-type: none"> 1. En la legislación jurídica de argentina no se prohíbe el simple discurso de odio, la norma vigente exige que este discurso justifique o impulse la discriminación racial o religiosa, que fomente o propicie a la violencia o a la discriminación o que signifique una apología para cometer un crimen relacionado a la identidad de género o orientación sexual. 2. Las teorías penales requieren determinadas exigencias para la prohibición del discurso del odio; por lo que ha de tratarse de un discurso público que presente gravedad suficiente y que se dirija contra personas reconocibles que previamente se encuentren en situación de desprotección. 3. Sostiene que no todos los requisitos que configuran los crímenes de odio se ven plasmados en la normativa actual argentina, si bien el carácter público puede encontrarse como requisito, el reconocimiento de las víctimas, la gravedad e insistencia del discurso, así como el entorno de desprotección no son comprendidos tan claramente en la normativa argentina. 4. Identificar el entorno de desprotección es de suma relevancia para penalizar el discurso del odio porque remarca que no cualquier expresión de menosprecio o rechazo evidencia una situación de afectación en la víctima merecedora de intervención del derecho penal; ya que solo en aquellos casos en los que el odio se conduzca contra una persona que no puede contar con el apoyo y la protección del estado y de la población se puede afirmar la necesidad de intervención del derecho penal.
(Mendieta, 2023)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sostuvo que los delitos de odio no deben ser regulados en forma análoga al respecto de agravantes, criticando la intención del legislador argentino, sosteniendo que su intención fue crear una tutela reforzada pero generando desprotección de bienes jurídicos con respecto al delito básico. 2. Efectúa una crítica a la técnica legislativa, sosteniendo que la redacción efectuada no representa el sentido de la ley.
(Defensoría del Pueblo, 2023)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los crímenes contra una persona de diversidad sexual han sido cometidos por un agresor que tenía conocimiento de su identidad u orientación de género. 2. La motivación del accionante de crimen de odio ha sido el rechazo. 3. Se han registrado casos de violencia estructural que implica un fenómeno de violencia socio político cultural; evidenciando que históricamente ha existido violencia contra este colectivo. 4. Se advirtió que la cantidad de crímenes de odio va en aumento desde la primera vez que se redactó el Observatorio de crímenes de odio lgbt+.

Autor, año	Conclusiones
(Gaggia, 2021)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se visibiliza el patriarcado como sistema opresor, que principalmente se apoya del poder y control de los medios de comunicación. 2. Los medios de comunicación difunden la comprensión de determinados estereotipos que no aportan a erradicar o evitar situaciones de violencia de género y crímenes de odio.
(Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 2023)	<ol style="list-style-type: none"> 1. De las entrevistas se desprende que los crímenes de odio no son hechos aislados, sino que se sustentan en una cadena de discursos denominados de odio. 2. Propone profundizar en las causas y consecuencias que habilitan el odio como justificación de la acción. 3. En cuanto a las consecuencias de las acciones de odio, la violencia expresada en palabras o actos emite mensajes que trascienden el cuerpo, buscando llevar un mensaje a la sociedad. 4. La acción integral, tanto del estado como de la comunidad, envía como mensaje que se realice un mundo más habitable para todas las personas.
(Richter, 2022)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sostiene que no todo discurso incómodo, violento u ofensivo debe ser calificado como discurso de odio; ya que es necesario que las aseveraciones que se expresen contengan un gran desprecio a otras personas y que este desprecio se base en rasgos que identifican a la víctima en cierto colectivo. 2. A nivel jurídico, en Argentina, en su mayoría los discursos de odio ya se encuentran penalmente prohibidos; en tal sentido el proyecto de ley 3541-D-2021 no incorpora nuevas formas de discursos de odio, sino que, únicamente regula el incremento de la pena con la que se sancionan estos delitos.
(Reyes, 2022)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los crímenes de odio como los travesticidios y trans feminicidios se encuentran regulados en la legislación argentina en forma de agravante del delito de homicidio en el artículo 80 inciso 4 del Código Penal. 2. Es de suma importancia considerar el contexto de discriminación y la existencia de perjuicios al momento del tratamiento de los casos; específicamente para estar advertidos de las prácticas discriminatorias y así encontrarse mejor preparados; identificarlas y evitarlas.
(Gonzales, 2020)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El discurso de odio es un problema actual, por lo que deben tomarse medidas que permitan actuar. 2. La libertad de expresión no es un derecho absoluto y debe ser sometido a leyes que regulen su ejercicio. Es decir, las únicas limitaciones que deben imponerse a la libertad de expresión deben ser aquellas que también estén consagradas en el derecho internacional como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 3. Se ha de tener en cuenta que el discurso de odio no conforma una conducta neutra para el derecho, y resulta necesario tomar

Autor, año	Conclusiones
(Morano, 2024)	<p>medidas sin afectar derechos fundamentales como la libertad de expresión, es imperante establecer una reglamentación clara en torno a la responsabilidad civil de quienes expresan odio en su discurso y también de quienes lo difunden.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sostiene que lo distintivo de los homicidios por motivos de odio no es lo que la víctima hace sino lo que es. La base de estos delitos es que la víctima no puede controlar lo que hace de ahí proviene su indefensión; un agresor que mata a una persona travesti no la mata porque se viste de determinada manera sino por su pertenencia a determinada comunidad, el ataque está dirigido a la propia identidad. 2. Los delitos de odio no conocen fronteras de tiempo ni de espacio, ya que se han observado a lo largo de los años y del desarrollo social, político y económico de la comunidad.
(Ortiz, 2020)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es importante legislar el tipo penal “crimen de odio” porque es un aporte en el campo jurídico que permite la defensa y preservación de derechos fundamentales, frente a la legislación actual que no otorga esa protección. 2. Los crímenes de odio son un problema de aspecto jurídico, sociológico y psicológico, por lo que el problema se debe abordar desde una perspectiva integral y general, para encontrar “la raíz” del conflicto. El Estado y la legislación normativa son los responsables en la lucha para afrontar este tipo de problemas, por ello se debe trabajar desde las políticas públicas, normativas penales, hasta aspectos que comprenden la salud y la educación.
(Arevalo & Gonzales, 2022)	<ol style="list-style-type: none"> 1. De las redacciones periodísticas analizadas, se evidencia que la comunidad LGTBI sufre de discriminación y violencia por su orientación sexual o forma física, asimismo, en este trabajo se determina que, de esta comunidad, el grupo transexual es el más afectado, pues existe mayor índice de maltrato físico y psicológico. Finalmente, el autor reconoce que es necesario iniciar con la construcción de un ordenamiento legal favorable e inclusivo dirigido a proteger los derechos de esta comunidad.
(Bravo, 2019)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre los casos de violencia hacia las mujeres trans, y su tratamiento en un proceso judicial, desde la primera instancia, los serenazgos y policías en el Perú ejercen violencia física y emocional a este sector de la comunidad con la intención de corregir moralmente, en segunda instancia, la policía y los fiscales crean barreras para acceder a la justicia para este sector al no aceptar las denuncias ni realizar las investigaciones preliminares o iniciarlas muy tarde en el caso de las mujeres trans, y en tercera instancia el Poder Judicial al observar incongruencias en las investigaciones no emiten resoluciones que brinden tutela a los derechos de las mujeres trans. 2. La cadena de opresión se agudiza con la oposición de grupos conservadores e iglesias cristianas, pero también desde el Poder

Autor, año	Conclusiones
	<p>Legislativo, por ejemplo, cuando el congreso propuso en el año 2017 la derogación de los agravantes de identidad de género y orientación sexual contenidos en el artículo 46 del Código Penal o desde el Poder Ejecutivo cuando se opusieron a que en el currículo escolar se incluya el enfoque de género con argumentos violentos, discursos llenos de odio que fomenta malos tratos hacia la población LGTBIQ.</p> <p>3. El Derecho se mantiene en términos binarios, y desde el aspecto penal se deja fuera la protección de este sector en contra de la violencia y discriminación que sufren esta población.</p>
(Cedron, 2024)	<p>1. Se revelan altos índices de violencia debido a que en la sociedad prevalece pensamientos hetero normativos que fomenta el odio hacia la diversidad de género, además que las autoridades que tiene a su cargo influenciar en cambios normativos para proteger a la comunidad LGBTI son conservadores, es así que el congreso quien puede legislar en materia civil y penal, aún mantiene en pausa el proyecto de ley que reconoce la identidad de género y no se concreta la agravante crimen de odio en el Código Penal.</p> <p>2. En Argentina y Colombia se desarrolla la figura del transfeminicidio, el cual refiere a la muerte de una mujer transexual por su condición de mujer y por el desprecio a la identidad de género diversa. Frente a ello, en el Perú, los legisladores y jueces, señala el autor que deben proponer respuestas ante el índice de crímenes contra las mujeres transexuales. Por el momento, se debe aplicar agravantes en los casos de homicidio de personas trans, cuando aún se espera que el poder legislativo inicie con propuestas que brinden amparo judicial a este sector de la población.</p>
(Amaya & Cosar, 2021)	<p>1. La criminalización primaria está directamente relacionada con el maltrato de la comunidad LGTBIQ, es decir los agentes e instituciones operan de forma ineficiente ya que no proporcionan seguridad y protección a las poblaciones vulnerables que son parte de la comunidad LGTBIQ. La criminalización primaria está catalogada como tipo de maltrato de la comunidad LGTBIQ en el que las entidades y organismos públicos no efectúan de manera adecuada sus funciones y esto genera que los miembros vulnerables estén en situación de riesgo.</p>
(Huaman, 2022)	<p>1. En la actualidad los casos de homicidio por la orientación sexual e identidad de género se da producto de la homofobia, discriminación y odio hacia este sector, siendo necesario la incorporación de un supuesto más en el artículo 108 del Código Penal Peruano, ello conforme a lo que señala la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma que ese grupo es parte de la sociedad y tienen derechos a ser protegidos contra amenazas de la privación de su vida. Por ello, con la incorporación del homicidio por orientación sexual e identidad</p>

Autor, año	Conclusiones
(Cobos, 2023)	<p>de género en el artículo 108 del Código Penal, se contribuirá a prevenir situaciones de homicidios como sucedió en Argentina y Uruguay, teniendo resultados positivos, a raíz de que los casos de homicidio se redujeron.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado debe priorizar la creación de un conjunto de normas en la que se ampare el bien jurídico de la integridad física y psicológica así como la vida de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTIQ+. 2. Se identificó que el odio y la discriminación son las causas de los actos de violencia contra la comunidad LGBTIQ+. Según lo que relatan las personas entrevistadas que pertenecen a esta comunidad, ellos han sido expuestos a estas situaciones de violencia desde que eran pequeños incluso desde el núcleo familiar. 3. Es necesario el reconocimiento de los crímenes de odio y la discriminación hacia los miembros de la comunidad LGBTIQ+ debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran como sujetos pasivos en la comisión de estos delitos.
(Guerrero & Vargas, 2023)	<ol style="list-style-type: none"> 1. La integración del crimen de odio debe estar incluida en el Código Penal Peruano como supuesto delictivo de homicidio calificado ya que de esta manera se protege a sectores vulnerables, siendo esta incorporación fundamental especialmente frente a grupos, etnias, personas con discapacidad y otras que sufren de constante discriminación en las que también se incluyen las personas que presentan una orientación sexual e identidad de género no binaria. Esta modificación constituirá un gran avance en la protección de estos grupos vulnerables pues se tipifica este tipo de conductas. 2. Se diferencia el homicidio calificado de los homicidios de crímenes de odio porque el factor principal del segundo es la discriminación en su actuar. Actualmente, no existe una conducta que regule la figura de los crímenes de odio frente a una situación en el que se observa discriminación, odio y resentimiento por parte del agente activo, por lo que se entiende que este no es solo un problema jurídico sino social y psicológico por lo que se necesita de la intervención del Estado para abordar temas como la salud mental y la educación de la población. 3. Se analizó la jurisprudencia penal sobre este tipo de casos, en los que se determinó que la discriminación, el odio, la venganza, el rencor, hostilidad, violencia son las causas que atribuye la existencia de los crímenes de odio, considerando que el nivel de educación, la ausencia de valores y la mala influencia de la sociedad son las que imponen criterios discriminatorios que contribuye a la existencia de estos crímenes. 4. Al examinar el ordenamiento jurídico de homicidios causados por crímenes de odio en otros países, se concluyó que este es un problema a nivel internacional, por lo que la ley que regule esta

Autor, año	Conclusiones
(Iribarren, 2020)	<p>conducta penal es necesaria ya que de esta manera también se fortalece la lucha conjunta entre países contra estos crímenes.</p> <p>1. El autor concluye no existe una normativa jurídica que proteja a las poblaciones vulnerables contra los crímenes de odio generando abandono y discriminación contra este sector en el Perú. Los encuestados afirman que la Ley Contra Actos de Discriminación, Ley N°27270 que tipifica como delito la discriminación no ha incidido en la reducción de actos de exclusión. También, consideran que el Estado no garantiza el derecho de la comunidad LGTB debido a que los miembros de la comunidad tienen un pensamiento divergente a lo que normalmente piensa la sociedad lo que permite actos de discriminación. Finalmente, los encuestados consideran que los actos de discriminación por razones de sexo generan contra este sector se debe a la falta de amparo jurídico contra los crímenes de odio.</p>
(Reyes, 2021)	<p>1. En la condición de las personas transexuales como sujetos pasivos del delito de feminicidio, estos se corroboraron mediante la identidad sexual registrada con documentos que reconozcan a la persona como mujer, no habiendo lugar solo para la percepción o solo identidad de género.</p> <p>2. No debería existir discriminación cuando una mujer trans reconocida como tal, pueda ser sujeto pasivo del delito de transfeminicidio, superando la estigmatización, odio o reproche, y buscando protección en el marco jurídico.</p>

La tabla 3 presenta las conclusiones de 19 investigaciones. En los estudios provenientes de Argentina, se advierte un debate en torno a los límites del derecho penal para sancionar el discurso de odio. Por ejemplo, Richter concluye que la legislación argentina exige requisitos muy estrictos para su penalización, como la existencia de discursos públicos de extrema gravedad dirigidos a víctimas identificables; además, señala que no todos los elementos típicos del crimen de odio están claramente reflejados en la norma penal vigente.

Por otro lado, desde una perspectiva sociocultural, la Defensoría del Pueblo advierte un incremento sostenido de los crímenes de odio, señalando que estos responden a motivaciones de rechazo hacia la identidad u orientación de las víctimas, lo que revela un fenómeno estructural de violencia; Gaggia complementa este análisis al destacar el rol negativo de los medios de comunicación en la reproducción de estereotipos. En la misma línea, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires afirma que los crímenes de odio no son hechos aislados, sino que se sustentan en discursos sociales repetitivos, por lo que urge una respuesta estatal integral.

En cuanto al caso peruano, las investigaciones revelan una profunda preocupación por la ausencia de una norma penal específica que tipifique los crímenes de odio. Autores, como Ortiz, Huamán, Cobos y Guerrero & Vargas, sostienen que el Código Penal debe incorporar expresamente el homicidio por orientación sexual o identidad de género como una circunstancia agravante del delito de homicidio, siguiendo modelos comparados como el argentino y el uruguayo. Además, Guerrero & Vargas destacan que este fenómeno tiene causas estructurales ligadas a la discriminación, el odio y la ausencia de educación en valores, por lo que requiere una intervención estatal multisectorial, incluyendo políticas públicas en salud mental y educación.

Asimismo, estudios como los de Iribarren y Amaya & Cosar revelan que la discriminación y el abandono estatal se manifiestan en la ineficacia de las instituciones para garantizar protección y justicia, lo cual profundiza la vulnerabilidad de la comunidad LGTBIQ+. Finalmente, Arevalo & Gonzales concluyen que las personas trans siguen siendo las más afectadas, lo que evidencia la necesidad urgente de construir un ordenamiento jurídico más inclusivo.

Tabla 4

Comparación de los argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio de los artículos seleccionados.

Autor, año	Argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio
(Richter, 2021)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El discurso del odio construye un ambiente propicio para la discriminación y es generador de violencia contra grupos menos favorecidos de la sociedad, representando un peligro para la sociedad. 2. La sanción de los denominados discursos de odio indefectiblemente requiere que exista un nexo causal entre el discurso y un acto violento. En ese contexto, únicamente no se protege la dignidad humana, sino lo que se busca proteger es la paz y seguridad de la sociedad, así como la integridad física de las personas afectadas.
(Mendieta, 2023)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sostiene que la intención del legislador argentino al regular el artículo 80 con sus agravantes fue la de dar protección a determinado grupo de personas. 2. El debate que antecedió a la reforma legislativa en Argentina en el año 2012, trató como una de las cuestiones centrales los motivos discriminatorios; así mismo el debate tuvo como guía de análisis la existencia de condiciones de desigualdad; además de analizar las consecuencias que generan los actos discriminatorios en la sociedad actual, siendo este último uno de los pilares

Autor, año	Argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio
	<p>fundamentales para la creación de la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="486 369 1300 515">3. La ley argentina que modifica el artículo 80 inciso 4 del Código Penal se debe interpretar de manera incluyente con los principios del derecho penal de acto, desde una perspectiva de los intereses que busca proteger. <li data-bbox="486 526 1300 705">4. Lo que dota de gravedad a los delitos tipificados en el artículo 80 inciso 4 del CP, es que el sujeto activo elige a la víctima, conociendo de que es una persona considerada sistemática y estructuralmente como vulnerable, por lo que es merecedor de una sanción penal más grave.
(Defensoría del Pueblo, 2023)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="486 757 1300 1220">1. Con la incorporación de los delitos de odio se ha podido visibilizar y registrar la cantidad de crímenes de odio que se perpetran en Argentina, categorizando quienes son las víctimas, los derechos que se han visto vulnerados (derecho a la vida y la integridad física); ha permitido individualizar a la víctima e identificar; clasificar las modalidades de crímenes de odio; identificar a los autores de los crímenes de odio por motivos de identidad de género u orientación sexual; así como identificar la distribución etaria, geográfica y de lugar físico en los que se perpetran los crímenes de odio; teniendo claros estos datos el estado por medio de legislaciones puede actuar de mejor manera para tutelar los derechos de este sector de la población.
(Gaggia, 2021)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="486 1249 1300 1489">1. En cuanto a crímenes de odio por orientación sexual o identidad de género, sostiene que existe un escaso casi nulo nivel de cobertura y difusión de los crímenes por odio, lo que genera la invisibilización de su realidad; asimismo sostiene que cuando se efectúan redacciones periodísticas se emplea un lenguaje inadecuado a su identidad de género. <li data-bbox="486 1496 1300 1601">2. Sostiene que es necesario tomar acciones y poner en marcha formas de intervención y formular políticas públicas más eficaces; como la reforma del sistema legal.
(Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, 2023)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="486 1646 1300 1915">1. Sostuvo que la discusión jurídica no alcanza y se requieren de mejor gestión y circuitos estatales; además refiere que toda violencia es política por lo que afirma que todo crimen por identidad y por razones de género es político. Es así que producir nuevos sentidos en la norma y poner en disputa las verdades que se han construido en torno a que los miembros de los colectivos merecen vidas dignas, es una lucha que se tiene que propiciar.
(Richter, 2022)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="486 1948 1300 2022">1. El principal problema que se evidencia para que el estado reaccione frente al discurso de odio es la compatibilidad o

Autor, año	Argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio
	<p>incompatibilidad de una prohibición del discurso de odio que limita el principio de libertad de expresión. En Argentina, se adopta la posición de que cierto tipo de discurso de odio merecen ser prohibidos; por lo que existe la ley 23.592, que en su artículo tres impone medidas privativas de libertad; y los artículos 212 y 213 del Código penal, que considerados en conjunto prohíben el discurso de odio, pero únicamente cuando se intenta justificar superioridad étnica o religiosa de un grupo por encima de otro, cuando se hace apología a un delito o cuando se realiza por medio del aliento o incitación a la persecución a cierto grupo o comunidad de personas.</p>
(Reyes, 2022)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 792 1295 1099">1. La república Argentina ha regulado en el delito de homicidio la agravante de odio en el artículo 80 inciso 4 del Código Penal. En el año 2012 en Argentina se promulga la Ley de identidad de género y la ley de reforma del Código Penal, lo que dio origen a la incorporación del agravante en caso de homicidio por razones de odio, específicamente por identidad de género o expresión; Argentina fue un país pionero en efectuar este reconocimiento lo que evidencia grandes avances jurídico - sociales. <li data-bbox="488 1106 1295 1451">2. Además el reconocimiento de los crímenes de odio permite proteger a un sector ubicado en una situación de vulnerabilidad debido a las múltiples exclusiones que sufren en cuanto al acceso a derechos fundamentales. Según el instrumento de medición de femicidios, travesticidios y transfemicidios de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación, los actos de violencia contra miembros de la comunidad LGBT, son altamente violentos y crueles; y frecuentemente con violencia sexual. <li data-bbox="488 1458 1295 1601">3. En Argentina se han implementado los juicios por jurado, para cumplir con el triple mandato constitucional, el sistema se viene desarrollando con éxito; ello se evidencia en los múltiples casos que se han procesado y en las estadísticas.
(Gonzales, 2020)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 1644 1295 1910">1. La incorporación de los crímenes de odio abre una puerta para poder regular la responsabilidad civil que estos delitos puedan generar; el autor considero que la nueva legislación en materia civil ha despejado las dudas que podían existir respecto al daño y consecuentemente la responsabilidad de las acciones, de manera tal que el discurso de odio como delito no escapa de las consecuencias civiles que pueda acarrear.
(Morano, 2024)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 1917 1295 2022">1. La principal preocupación que se observó en el estado argentino para promulgar la ley 26.791 en el año 2012 fue el problema sistemático y estructural de la desigualdad y discriminación; la

Autor, año	Argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio
	<p>intención del legislador fue visibilizar los problemas que padecen estos grupos y brindarles una protección reforzada.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 409 1307 555">2. Lo que busca la regulación de los crímenes de odio es proteger a personas que cuentan con características propias de grupos que históricamente han sido víctimas de discriminación, grupos marginados o que se encuentran en desventaja respecto de otros. <li data-bbox="488 566 1307 672">3. La regulación de los crímenes de odio implica la tutela no sólo del bien jurídico vida, también de otros derechos conexos tales como la libertad, la dignidad, la autonomía y la igualdad
(Ortiz, 2020).	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 712 1307 981">1. Considera que es necesario que exista una legislación en relación a los crímenes de odio, que abarque diversidades en las que se incluye el crimen de odio por orientación sexual, porque esto permite que desde el campo jurídico se defiendan y preserve los derechos fundamentales de estas personas. Adicionalmente, el problema que se afronta no sólo es jurídico sino que involucran temas sociales, de salud mental y educación. <li data-bbox="488 992 1307 1216">2. Finalmente, el autor espera que las nuevas propuestas legislativas protejan los Derechos Humanos y Fundamentales, especialmente, el derecho a la vida, integridad física y psicológica de este sector, además de lo mencionado también que estas iniciativas legislativas permitan desarrollar su vida, personalidad con libertad y seguridad.
(Arevalo & Gonzales, 2022)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 1256 1307 1373">1. Se ha evidenciado que en el Perú aún no existe aceptación de la sociedad hacia miembros de la comunidad LGBTI, muestra de ello es el constante rechazo y vulneración de sus derechos. <li data-bbox="488 1384 1307 1641">2. El autor señala que el grupo transexual es el más afectado, pues representa la tasa más alta de maltrato físico y psicológico, además según las estadísticas realizadas por el INEI en 2017 que de las 12 mil personas encuestadas, el 12.5% son personas transexuales, por ello es indispensable que se inicie con la elaboración de varias normas que protejan los derechos de esta comunidad.
(Bravo, 2019)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 1682 1307 2022">1. A partir del análisis de las investigaciones empíricas e informes de Derechos Humanos, reflexiona sobre como es el procedimiento del Estado a través de sus servidores y funcionarios públicos para proteger a las mujeres trans frente a actos de violencia y discriminación, concluyendo que estamos ante una cadena opresora en cuanto al proceso para acceder a la justicia de este sector, pero también desde el ámbito social cuando el Estado protege y permite que se sigan con los discursos de odio.

Autor, año	Argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio
	<ol style="list-style-type: none"> 2. Considera que por esta razón las leyes que nos protegen aún tienen por característica principal ser solo binarias por lo que desde el aspecto penal no se protegen los derechos de personas que no se incluyan en el grupo binario, estando propensos a la continua vulneración de sus derechos, por lo que considera que los cambios para que este sector puedan ser sujetos de derechos está en la continua lucha y visibilidad de los colectivos LGTBIQ quienes tienen como meta deconstruir el derecho generizado.
(Cedron, 2024)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Señala que se necesitan propuestas por parte del legislativo frente al alto índice de crímenes contra las mujeres transexuales citando a países como Argentina y Colombia que tienen desde el ámbito penal, ya legislado los trans feminicidios. 2. Por el momento al no contar con una figura que proteja desde el ámbito civil el derecho a la identidad de género de las mujeres transexuales, esto causa que en el ámbito penal no se puede calificar estos crímenes como feminicidios ya que no se cumplen con el requerimiento que se solicita de demostrar que la víctima es mujer, por lo que mientras no se tienen propuestas normativas penales, se debe aplicar a estos casos las agravantes establecidas en el Código Penal.
(Amaya & Cosar, 2021)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Señala en el apartado de recomendaciones que debido a lo que señalan las conclusiones sobre la criminalización primaria y las dimensiones de maltrato de las poblaciones LGTBIQ, el Estado Peruano, debe desarrollar mecanismos óptimos para proteger a las personas consideradas vulnerables debido a sus características, necesidades, roles y costumbres 2. A los especialistas en Derecho, se le solicita estar a la vanguardia con los cambios sociales y económicos, por lo que se debe realizar modificaciones sobre los agravantes específicas y generales del artículo 442 del Código Penal Peruano con el fin de proteger a las personas y que las diferencias sean cada vez menores entre la administración de la justicia de este sector comparado con los demás miembros de la sociedad peruana. 3. Y por último se recomienda al Estado que establezca normas y procedimientos para una mejora en la criminalización respecto al maltrato en las poblaciones vulnerables de acuerdo con el Código Penal Peruano.
(Huaman, 2022)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El autor propone la regulación de los crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género en el artículo 108 del Código Penal para contrarrestar estos homicidios como se ha hecho previamente en países latinoamericanos como Argentina y

Autor, año	Argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio
	<p>Uruguay, que tuvieron resultados positivos después de la modificación de su Código Penal y la incorporación de los crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 450 1294 629">2. Recomienda que el poder legislativo focalice sus esfuerzos en la creación de proyectos ley que protejan a esta minoría, asimismo, recomienda a los letrados continuar con las investigaciones de homicidios que se ejecutaron a raíz de la orientación sexual e identidad de género de la víctima.
(Cobos, 2023)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 678 1294 902">1. El autor está a favor de la creación de normas penales que protejan la integridad física y/o psicológica, así como la vida de los miembros de la comunidad LGBTIQ puesto que es como se ha evidenciado un sector vulnerable que sufre desde el núcleo familiar una ola de violencia debido a sus preferencias sexual y modo de identificarse. <li data-bbox="488 913 1294 1211">2. Recomienda que desde el legislativo se promulgue leyes que incorporen a la orientación e identidad de género como agravantes de agresiones o violencia hacia la comunidad LGBTIQ+. Asimismo se recomienda al Estado de manera adicional adoptar medidas que permitan que se reduzca el odio hacia esta comunidad, es decir elaborar políticas públicas que combatan la homofobia y garanticen el ejercicio de derechos de este sector de la sociedad.
(Guerrero & Vargas, 2023)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 1261 1294 1373">1. El autor está a favor de la regulación de los crímenes de odio en el que el principal factor que determina que una conducta penal es un crimen de odio es la discriminación. <li data-bbox="488 1384 1294 1559">2. Refiere que el legislativo debe tener en cuenta lo que ya aplicaron ordenamientos jurídicos de otros países, y también dentro del fuero internacional, instituciones como la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos con el fin de sancionar de todas aquellas conductas dirigidas a grupos vulnerables.
(Iribarren, 2020)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 1608 1294 1872">1. El autor en base a su investigación señala que actualmente el Estado no garantiza los derechos de la comunidad LGTB, y es que no se cuenta con una regulación normativa contra los crímenes de odio y a pesar de la existencia de la Ley contra Actos de Discriminación, que tipifica como delito la discriminación por razones de sexo, raza, lengua; esta no influye positivamente en actos de discriminación y otros delitos contra este sector.
(Reyes, 2021)	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="488 1921 1294 2022">1. El autor está a favor del reconocimiento de un sector de la comunidad LGBTIQ+, en este caso está de acuerdo con que las mujeres trans sean incorporadas como sujetos pasivos en los

Autor, año	Argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio
	<p>delitos de feminicidio con la intención de brindar mayor protección de sus derechos.</p> <p>2. Recomienda que debido a que la sociedad peruana y los pensamientos existentes arraigados por la sociedad, si se quiere brindar protección a este grupo minoritario, bajo el tipo penal de feminicidio, se debe modificar el tipo penal y añadirse el tipo penal a los transexuales y su reconocimiento legal como mujer.</p>

La Tabla 4 respecto a los argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio en los marcos normativos, según los artículos seleccionados, revelan una preocupación compartida por la desprotección estructural de los grupos LGBTIQ+ y la necesidad de una respuesta penal específica y diferenciada. Desde Argentina, Richter y Mendieta sostienen que el discurso de odio no solo amenaza la dignidad humana, sino también la paz social, y que su sanción penal debe contemplar el nexo con actos violentos. Morano y Reyes resaltan que la inclusión del agravante por odio en el artículo 80 del Código Penal argentino representa un avance en la protección de minorías, mientras que la Defensoría del Pueblo destaca cómo esta normativa permite visibilizar y registrar adecuadamente estos crímenes. Por otro lado, Gaggia y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires abogan por reformas legales acompañadas de cambios culturales y mediáticos que reconozcan la violencia estructural.

En los artículos peruanos, Ortiz et al. coinciden en la urgencia de tipificar el crimen de odio para proteger a la comunidad LGBTIQ+ frente a la discriminación. Asimismo, Bravo et al. visibilizan la violencia sistemática que sufre este colectivo y demandan una reforma normativa inclusiva. Finalmente, Amaya & Cosar plantean la importancia de adaptar el sistema penal a las nuevas demandas sociales, proponiendo modificaciones específicas al Código Penal peruano.

Tabla 5

Comparación de las observaciones de los artículos seleccionados.

Autor, año	Observaciones de los artículos seleccionados
(Richter, 2021).	<p>La actual legislación argentina respecto a la prohibición del discurso del odio faculta a una interpretación concomitante con las exigencias del derecho penal, pero a su vez se hallan restricciones del discurso del odio —como en el art. 3 de la Ley 23.592 y del art. 213— que no cumplen con los requisitos necesarios, por lo que requieren de modificaciones.</p>

Autor, año	Observaciones de los artículos seleccionados
(Mendieta, 2023)	Según el autor el legislador argentino debería definir y explicar cuándo se considera la existencia de un grupo en condición de vulnerabilidad, ello con la finalidad de evitar que la norma por el transcurso del tiempo quede obsoleta.
(Defensoría del Pueblo, 2023)	Sugiere la creación de una Nueva Ley Nacional contra Actos Discriminatorios, desarrollo de políticas públicas que garanticen la capacitación, formación y sensibilización de las fuerzas de seguridad.
(Gaggia, 2021)	Observa que se debe efectuar un abordaje integral de la problemática, así como capacitación a los funcionarios y periodistas en términos de identidad de género y orientación sexual.
(Gonzales,2020)	Sugiere al estado argentino que tome una postura respecto a los conflictos sociales que con el paso de los días toman mayor dimensión; es de donde surge la necesidad de armonizar los intereses de las víctimas, sin perder de vista el derecho a la libertad de expresión, sin limitarlo sin que sea absolutamente necesario; ya que se sabe que todo discurso de odio contemplado en la ley acarrea responsabilidades civiles.

En la Tabla 5, respecto a las observaciones, los artículos destacan vacíos normativos y propuestas de mejora frente a los crímenes de odio. Richter observa que ciertas normas argentinas requieren ajustes para adecuarse al derecho penal. Mendieta pide una definición clara de grupo vulnerable. La Defensoría del Pueblo propone una nueva ley y capacitación a fuerzas de seguridad. Gaggia sugiere un enfoque integral y formación en identidad de género. Finalmente, Gonzales recomienda equilibrar la libertad de expresión con la responsabilidad frente al discurso de odio.

4.1.2. Características de los casos emblemáticos de crimen de odio de Argentina y Perú

4.1.2.1. Travestismo de Amancay y Diana Sacayan

El día 13 de octubre se halló sin vida a Diana Sacayan en el domicilio ubicado en Buenos Aires, Argentina, específicamente en el barrio Flores. Su cuerpo fue hallado con rastros de haber sido víctima de actos altamente violentos, golpes y ataduras de pies y manos, amordazada y puñalada con arma blanca; en la autopsia se encontraron 27 lesiones en el cuerpo, siendo su principal causa de muerte la hemorragia interna y externa. El fiscal del caso, luego de las investigaciones, pudo concluir que en el asesinato de Diana participaron dos personas, identificando a Gabriel David Marino; este último fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal con fecha 18 de junio de 2018, con el grado de coautor del delito de homicidio calificado por razón de odio a la identidad de género; imponiéndole la pena de

prisión perpetua (invocando los artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 80 incs. 4 y 11 del Código Penal argentino). En tal contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió el Comunicado de Prensa 123/15 del 30 de octubre de 2015, en donde reprobaba el asesinato de Amancay Diana Sacayán y requirió que se iniciaran investigaciones exhaustivas por parte del Estado argentino.

4.1.2.2. Asesinato de Diana Zoe Lopez Garcia

Diana Zoe Lopez Garcia, de 47 años de edad, fue asesinada por su pareja, quien la apuñaló cuando se encontraba en la habitación de un hotel en el lugar denominado barrio porteño de Balvanera. Cuando se halló el cuerpo de la víctima, se encontró una herida punzo cortante en la ingle. López García trabajaba en la Casa Rosada, al haber ingresado a laborar como empleada pública gracias a la ley de cupo travesti-trans, lo que la convirtió en un referente para la comunidad LGBT en Argentina. Por ello, su muerte causó conmoción y movimiento en toda la ciudad.

4.1.2.3. Asesinato de Sofia Fernandez

Se trata de una mujer trans de 39 años de edad, quien fue arrestada en el mes de abril de 2023 por personal policial de Buenos Aires. La occisa fue hallada muerta en una celda de la comisaría quinta de la localidad de Derqui, ubicada en Buenos Aires, lugar donde fue detenida al haber sido acusada del delito de robo. Es así como luego de tres días de detención; es decir, el día 11 de abril, su hermana fue notificada de su fallecimiento bajo custodia policial; los efectivos policiales informaron que la mujer habría sufrido de una muerte súbita y luego indicaron que se trataría de un suicidio. Se identificó a cinco agentes, y se les investigó por presuntamente haber cometido el delito homicidio calificado por odio a la identidad de género, siendo aún más gravoso por el concurso de dos o más personas y por presuntamente haber sido perpetrado por miembros de la fuerza policial. También, se arrestó a otros cinco policías por encubrir y falsificar documentos públicos.

Cuando se sometió el cuerpo de la occisa a autopsia, se halló una ropa interior y un pedazo de colchón en su garganta, hecho que conforme las investigaciones dieron a conocer que la amordazaron y asfixiaron con su propia prenda íntima. Además, se descubrió que más de tres personas golpearon su cuerpo y cara con objetos duros, ya que se encontró un trauma severo en la nariz y en la mandíbula; finalmente, los peritos no descartaron abuso sexual.

4.1.2.4. Proceso judicial contra Luis Alberto Ramos

Se trata de una sentencia emitida por los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 (conforme Resolución de Presidencia de Cámara N°. 4758/2022), de la ciudad La Plata, capital de Buenos Aires, Argentina; en el Expte. N.º 6753/1776.

El día 11 de marzo del año 2021 Tehuel De la Torre, se encontraba buscando trabajo, es así como en horas de la tarde salió de su vivienda ubicada en San Vicente para dirigirse a la casa de Luis Ramos que se ubicaba en Alejandro Korn. En horas de la noche, en la localidad de Alejandro Korn, dos sujetos, uno identificado como Luis Alberto Ramos, guiados por motivos de odio a la identidad de género y orientación sexual, ocasionaron dolosamente la muerte de Tehuel De la Torre; para posteriormente ocultar sus restos que hasta la fecha de la sentencia no fueron hallados.

Es así, a efectos de condenar al imputado, el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires argumentó en base a los indicios hallados, como el hecho de que se hallaron los restos calcinados de la campera que vestía Tehuel el día de su desaparición. También, se encontró en una zanja la carcasa quemada de su celular; en la pared interior de la vivienda de Luis Ramos, se encontraron manchas de sangre humana perteneciente a Tehuel. El tribunal, también, sostuvo que el imputado argumentó que la occisa era su amiga, pero en ningún momento manifestó preocupación por su muerte, menos aún se ofreció a colaborar o participar en su búsqueda; por el contrario, cuando se llevó adelante la diligencia de registro de su domicilio huyó de su casa. Por otro lado, en juicio, se reveló que el imputado habría indicado frases despectivas respecto a la identidad sexual de la occisa, la testigo Andrea Nikolich sostuvo que le dijo, "qué desperdicio de mujer", refiriéndose a la agraviada, por lo que para el tribunal se acreditó que la muerte de Tehuel fue motivada por el odio profesado por Luis Ramos.

En cuanto al veredicto del tribunal, se argumentó que el hecho constituye un delito de homicidio perpetrado por odio a la identidad de género en los términos regulados por el artículo 80 inciso 4° del Código Penal argentino; en términos finales, el tribunal advirtió que no se debió desconocer el Principio número 24 de Yogyakarta en el que se reconoce el derecho de toda persona a formar una familia con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Finalmente, se condenó a Luis Alberto Ramos a la pena de reclusión perpetua.

4.1.2.5. Proceso judicial contra H.D.B

Se trata de una sentencia emitida por los señores Jueces del Tribunal Pluripersonal del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Santa Fe.

El día 22 de agosto de 2022, personal policial llegó al lugar ubicado en la provincia de Santa Fe por un aviso de incendio, encontrando al interior de la vivienda a una persona identificada con iniciales A.I. En el lugar, se descubrió que no había luz eléctrica y que la pareja de la occisa de iniciales H.D.B no se encontraba en el lugar, tampoco, se encontró el vehículo de la occisa. Conforme a los hechos narrados en la sentencia al lugar llegó la perita Silvia Mendoza quien efectuó la recolección de huellas y rastros, hallando sangre, ropa interior femenina y una cuchilla.

En cuanto a las alegaciones de la fiscalía, el día 22 de agosto de 2022, el imputado H.D.B y la occisa A.I habían estado cenando en otra vivienda, retirándose entre las 1 y 2 de la madrugada llegando juntos a su vivienda. Circunstancia en la que el imputado habría abusado sexualmente y asesinado a la occisa de iniciales A, I; luego de cometer el delito huye del lugar; no obstante, retorna a la casa y prende fuego al cuerpo sin vida de la víctima; posteriormente, manipuló el celular de la víctima con el objeto de eliminar evidencia de su relación.

En juicio el imputado reconoció haber dado muerte a la víctima, efectuando una confesión voluntaria de los hechos. No obstante, para acreditar esos hechos también se desplegó actuación probatoria, como testimonios de los vecinos, peritos, médico forense y documentos.

En cuanto al veredicto, el tribunal tuvo como referencia la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que en la legislación argentina fue receptado por la Ley 23.179; en cuanto a leyes y protocolos nacionales se tuvo en cuenta el protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual elaborado en el año 2023 por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, -UFEM-. Por su parte, a efecto de acreditar la motivación de odio del sentenciado, se acreditó que el sentenciado ocultaba y se avergonzaba de su relación con la occisa, lo que evidenció que nunca admitió mantener una relación con una mujer trans por prejuicios y estereotipos.

4.1.2.6. Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú.

La Sentencia del Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú, emitido en el año 2020, evidencia un gran problema en el Perú, en relación con el trato de las entidades estatales frente a denuncias de miembros de la Comunidad LGBTIQ+ sobre el trato que reciben por parte de miembros de la policía y serenazgo. Ante ello, en esta sentencia, la Comisión Interamericana de Derechos señaló que los cargos que se imputan al Estado peruano comprenden la privación de la libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria de Azul Rojas Marín. Asimismo, se denuncian graves actos de violencia física y psicológica debido a la naturaleza y forma en la que fue ejercida esta violencia se denota ensañamiento con la identificación o percepción de Azul Rojas en ese momento como hombre gay.

En relación con los hechos que iniciaron con este proceso, se tiene que el 25 de febrero de 2008 a las 00:30 horas, al dirigirse a su casa a pie, Azul se percató que un vehículo policial la seguía y 20 minutos después, el vehículo policial volvió y dos policías, la registraron, golpearon y le obligaron a subir al vehículo, donde además la insultaron por su orientación sexual. Posteriormente, fue trasladada a la Comisaría de Casa Grande, lugar en el que fue forzada, golpeada y sufrió violación sexual hasta en dos oportunidades; asimismo, fue privada de su libertad al mantenerla hasta las 6 de la mañana en esa institución.

A raíz de ello, se inició un proceso judicial sobre los hechos narrados; por ello, el 27 de febrero de 2008, Azul realizó su denuncia en la comisaría de Casa Grande, en donde reconoció a 3 agentes de la policía que la agredieron y a uno de serenazgo. Al día siguiente, el 28 de febrero Azul realizó una declaración sobre los hechos siendo ratificados y añadiendo que fue violada sexualmente y el 29 de febrero Azul acudió al reconocimiento médico legal y una pericia psicología en el que se determinó que contaba con lesiones traumáticas, fisuras y, por el lado psicológico, era necesario apoyo psicoterapéutico. Un mes después, el 24 de marzo de 2008, se inició una investigación preliminar contra el personal policial de dicha comisaría por el delito contra la libertad sexual de Azul Rojas. Posteriormente, el 2 de abril de 2008, la fiscalía formalizó la investigación por el delito de violación sexual y abuso de autoridad contra 3 policías y se puso de conocimiento al juez a quien se solicitó prisión preventiva para los investigados. El 21 de octubre del 2008, la fiscalía sobreescribió el proceso que se seguía contra los agresores y el 9 de enero del 2009, el juzgado archivó el expediente. El 20 de noviembre de 2018, el Fondo por la Comisión Interamericana, por las recomendaciones que solicitó para este caso, permitió que la fiscalía reabra la investigación. Posteriormente, el 16 de enero de 2019, la fiscalía solicitó que se anulen las actuaciones de los procesos seguidos contra los 3 agresores, siendo denegada esa solicitud.

Finalmente, en la Sentencia de 12 de marzo de 2020, la Corte consideró que el Estado discrimina a las personas LGBTI, además que ignora derechos como la libertad personal, la integridad personal y la vida privada. De igual manera, durante el inicio de la investigación, la Corte ha considerado que Azul Rojas no accedió a las garantías judiciales ni la protección que el sistema de justicia está obligado a dar a todos sus ciudadanos, asimismo, casos de violencia sexual, merecen ser evaluados con estándares altos de investigación, los cuales no fueron aplicados en el presente caso. De la misma forma, la revictimización a la que fue sujeta Azul Rojas, demuestra el poco interés en la integridad de la víctima; asimismo, en el proceso, la indebida tipificación del delito de Tortura, no permitió que se ampliara dicha investigación y la forma en la que las autoridades no tomaron en cuenta las declaraciones de la víctima, desacreditando el trabajo de las pericias que se adjuntaron en el proceso. Finalmente, la Corte estableció una serie de medidas que debe implementar el Estado peruano.

4.1.2.7. Caso Yefri Peña

En el año 2019, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos tomó acciones legales iniciando un proceso penal a favor de la agraviada Yefri Peña, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de abuso de autoridad en la modalidad de omisión o retardo injustificado de apoyo policial en agravio del Estado, un proceso penal por el delito de tortura en su

contra y un proceso internacional, en la que se presentó ante el Comité de Derechos Humanos por la vulneración de sus derechos por parte del Estado peruano.

Sobre los hechos que motivaron el inicio de estos procesos se tiene que el 28 de octubre de 2007, al salir de sus labores Yefri Peña fue atacada por 5 sujetos que hasta la fecha no se conoce su identidad, quienes la hicieron caer y la empezaron a golpear, así como insultar con frases y palabras homotransfóbicas. Incluso, llegaron a usar una hoja de afeitar para cortar su rostro, a pesar de que Yefri logró escapar, sus esfuerzos por buscar ayuda fueron en vano, ya que, al llegar a un puesto de vigilancia de la Policía Nacional del Perú, la policía no le brindó ninguna atención. Asimismo, la insultaron por ser una mujer trans, y con la esperanza de encontrar ayuda en otro lugar, se encontró con un local abierto, que era un bar, y al ver que nadie le otorgaba ayuda se escondió detrás de la barra del barman, pero sus agresores la encontraron y llevaron hacia la pista de baile para seguir golpeándola, momento en el que observó cómo dos policías la miraban sin hacer absolutamente nada, por lo que al ver que no actuaban, fingió estar muerta, con la intención de que sus atacantes cesen con la violencia ejercida en su contra. Después, fue trasladada al Hospital Estatal en Ate, por Emergencias; sin embargo, el personal se negó a atenderla, e incluso en un principio señalaron que ya no se encontraba con vida, posterior a ello por insistencia de la mamá de Yefri le conectaron oxígeno y entró en un semi coma por 29 días en los cuales permaneció bajo el cuidado de sus familiares en su domicilio, porque se le fue negado su internamiento al Centro de Salud.

Después de que Yefri despertara, y con la ayuda de PROMSEX, se inició con los diversos procesos penales, de los cuales se tiene sobre el proceso judicial penal por delito contra la Administración Pública en la modalidad de abuso de autoridad, el segundo Juzgado Especializado en los Penal de Lima Este, el 29 de marzo de 2010 condenó a los policiales a 4 años de pena privativa de libertad suspendida y el pago de una reparación civil a favor del Estado Peruano. Respecto al proceso penal por el delito de tortura el 21 de octubre de 2019, la Sala Penal Permanente liquidadora de Ate, declaró de oficio la prescripción de la acción penal y eliminó los antecedentes policiales y judiciales de los dos policias. Finalmente, en relación con el proceso internacional, ante la falta de justicia en sede interna. Yefri acompañada de Promsex y co-litigantes, el 25 de noviembre de 2020, presentó una petición ante el Comité de Derechos Humanos por la vulneración de sus derechos por parte del Estado peruano. El caso se encuentra en evaluación por parte del Comité.

4.1.2.8. Caso Claudia Vera

En relación con los hechos suscitados sobre el crimen de la activista trans Claudia Vera, las notas periodísticas de El Comercio (2019) y Wayka (2020) señalan que el 30 de marzo de 2019, la activista trans Claudia Vera fue asesinada recibiendo varios disparos por parte de dos personas. En una

recopilación de los hechos y por los testimonios de personas que se encontraban en ese lugar, se tiene información que horas antes Claudia estaba discutiendo con dos personas que eran hermanos, identificados como Jazmin y Luis Corbetto. Posteriormente, Luis Corbetto quien se encontraba borracho, al percatarse de la presencia de Claudia y otras chicas trans, las ametralló a insultos referidos a su identidad de género, cada vez más vulgares que el anterior, principalmente, los insultos eran sobre sus genitales. Después de ello, amenazó de muerte a Claudia y sus amigas y se fue. A eso de las 6 de la mañana, Luis Corbetto en una moto, bajó, sacó una pistola y disparó al grupo, lamentablemente Claudia recibió el impacto de bala y cayó, después, el agresor le disparó cinco veces, dos disparos fueron en la cara.

Aproximadamente, 1 años y 6 meses después la División de Investigación de Homicidios de la Dirincri, capturó a Jazmin Corbetto Ruiz, por el asesinato de Claudia Vera, por otro lado, su hermano Luiz Corbetto sigue prófugo. De la información recopilada, se sabe que los hermanos se encontraban en una moto cuando dispararon en el brazo, cabeza, espalda y cadera de Claudia. Sin embargo, después de la captura, la agresora fue trasladada hacia el lugar donde ocurrieron los hechos negando todo ante la policía. Lamentablemente, al ser menor de edad, se cree que puede quedar impune este caso, a pesar de que la policía tiene evidencia que le permite confirmar que Luis Enrique Corbetto participó en el asesinato de la mujer trans después de identificar la placa de la moto que usaron esa noche, el casco, su tatuaje en el brazo y la fisionomía. A la fecha, sobre el proceso judicial penal por homicidio, no se tiene información reciente, se sabe hasta la fecha que no se inició con un proceso.

4.1.2.9. Caso Gina Rodríguez

En relación a los hechos suscitados sobre el crimen de Gina Rodríguez una mujer trans proveniente de Ucayali, las notas periodísticas de Perú21 (2021) y Wayka (2022) señalan que el 20 de septiembre de 2021, mientras Claudia se desempeñaba como trabajadora sexual en el Callao, se había reunido con un “amigo” en el cuarto de un hotel, cuando aproximadamente a las 6 de la mañana, los encargados del hotel se percataron que el acompañante de Gina salió corriendo de la habitación, es ahí cuando encontraron a Gina desnuda y con cortes en el cuerpo. Posteriormente, fue trasladada a un centro médico, sometándose a una cirugía abdominal abierta, desafortunadamente no pudo resistir y a las 03:20 de la mañana del 21 de septiembre falleció. En relación con el presunto asesino, una trabajadora del hotel señala que el asesino frecuentaba a Gina, así como a sus compañeras, y se registraba bajo el nombre de “Ángel Gutiérrez”; sin embargo, en la declaración de esta trabajadora, señala que Gina mientras agonizaba señala no conocer a su agresor. Se cree que el asesino es venezolano, además que amigas de Gina refirieron que dicha persona ya habría planificado el crimen, señalando que este suceso le pudo pasar a cualquiera de las trabajadoras sexuales, ya que el asesino de Gina buscó con anterioridad

servicios de otras trabajadoras. Finalmente, la División de Investigación, después de haber solicitado los videos para visualizar la fuga del asesino, señala como hipótesis del móvil del crimen, robo u homofobia.

A pesar de poder visualizar en las cámaras de seguridad, e identificar a las persona que presuntamente asesinó a Gina, ha transcurrido tiempo desde que no se tiene más información sobre el estado de la investigación, y es que como asegura la Directora de la Asociación Civil de Mujeres Trans “Amigas por siempre” la Fiscalía del Callao le indicó que su investigación ya se habría archivado porque el fiscal no encontró evidencia suficiente para poder identificar al agresor. Asimismo, asegura que los casos que sufre la Comunidad LGBTIQ siempre terminan archivados, por ello, se exige que se continúe con la investigación. A la fecha, no se continuó con la investigación preparatoria y procedió el archivo del proceso.

4.2. Discusión

Esta tesis tuvo por objetivo general analizar la necesidad de modificar el Código Penal Peruano para incorporar los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTIQ +, en el que se analizaron artículos académicos, casos emblemáticos y normativa en relación con el crimen de odio por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina y Perú. Asimismo, los resultados se presentaron en el capítulo 4 en las tablas 1, 2, 3 y 4; y con la narrativa en forma descriptiva de los casos emblemáticos suscitados en Perú y Argentina.

La discusión de los resultados de la presente investigación se organiza con los objetivos específicos y el objetivo general planteados en la presente investigación.

4.2.1. Objetivo específico 1

El objetivo buscó comparar las diferencias entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina. En tal sentido, se determina que en Argentina si existe un tratamiento normativo penal en relación con los crímenes de odio. El Código penal argentino, en el Libro Segundo del Título I, Capítulo I denominado “Delito contra la vida” establece en su artículo 80 inciso 4 que aquella persona que mate por odio de género, orientación sexual, identidad de género o su expresión recibirá prisión o reclusión perpetua. La incorporación de este artículo en el que se incluye el crimen de odio como agravante por orientación sexual e identidad de género, se produjo gracias a la Ley N° 26. 791 que fue publicado el 14 de diciembre de 2012, convirtiendo a Argentina en uno de los primeros países de Latinoamérica en incorporar una medida legal en materia penal que generó desde ese momento protección legal de las personas LGBTIQ+ en los crímenes motivados por el odio.

Por otro lado, el Perú se enfrenta a la ausencia de una legislación específica y autónoma en relación con los crímenes de odio. El Código Penal peruano establece en el artículo 46.2 literal “d” como circunstancia agravante ejecutar algún delito bajo el motivo de intolerancia o discriminación por aspectos como la raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género u otra índole, es decir, que las penas se agravan cuando se cumple con este supuesto. Sin embargo, como se advierte esta legislación no está relacionada directamente con una regulación del crimen de odio, además que esta condición que agrava las penas, se encuentra dentro la parte general del Código Penal, en el capítulo II, denominado aplicación de la pena, es decir, no se encuentra en la parte especial del Código penal en donde se desarrolla la tipificación de los delitos.

Se advierte de esta comparación las diferencias en cuanto a la regulación normativa del crimen de odio entre Argentina y Perú. En Argentina desde el año 2012, se ha introducido en los delitos de homicidio calificado la causal por odio, es decir, en el ámbito penal, se regula en la parte especial el tipo penal correspondiente a los crímenes de odio. Por otro lado, en la legislación penal peruana, en la parte especial de delitos, en el apartado denominado “Delitos contra la vida el cuerpo y la salud”. No está regulado el crimen de odio, ante ello, solo se advierte en la parte general del cuerpo normativo, como agravante de la pena la ejecución de delitos bajo motivo de intolerancia o discriminación, que, a pesar de constituir un agravante, es una aplicación general, no específica y mucho menos autónoma. En otras palabras, estamos ante la ausencia de una regulación del crimen por motivo de odio. En consecuencia, no se cuenta con una protección en el tipo penal destinado a regular crímenes que se cometen contra la Comunidad LGBTIQ+ en el Perú, mientras que Argentina tiene más de diez años con un tipo penal específico.

4.2.2. Objetivo específico 2

En cuanto a este objetivo, se busca describir las características de los casos emblemáticos de crimen de odio en Argentina y Perú. En Argentina, se desarrollaron cinco casos emblemáticos en cuanto a los crímenes de odio, entre los cuales están el caso de Diana Sacayan, Diana Lopez García, Sofia Fernandez, el proceso judicial contra Luis Alberto Ramos y el proceso judicial contra H.D.B. Sobre el nivel de violencia ejercido en estos cinco casos, las víctimas fueron golpeadas, amordazadas, apuñaladas, asfixiadas, entre otras acciones que denotan alta crueldad en la comisión del delito. Sobre estos casos cabe resaltar que en todos, excepto en el asesinato de Sofia Fernandez, debido a que es un caso reciente suscitado el año pasado, se ha dado inició a procesos penales por el delito de homicidio en la causal odio por identidad de género, procesos que tuvieron como desenlace una sentencia favorable a las víctimas de los popularmente conocidos “Transhomicidios” o “transfeminicidios”, es decir, que, ante los reportes de una posible comisión de crímenes de odio, en Argentina, el Ministerio

Público junto con la policía han realizado investigaciones y recabado pruebas suficientes que en una posterior audiencia de juicio han permitido que se demuestre la responsabilidad de los agresores frente a la muerte de estas víctimas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+. Adicionalmente, en tres de los casos, se han dictado sentencia de cadenas perpetuas hacia los agresores en los delitos por crimen de odio.

En Perú, se desarrollaron cuatro casos emblemáticos, entre los cuales están: El caso Azul Rojas Marín, Yefri Peña, Claudia Vera y Gina Rodriguez. Antes de analizar los casos, es importante señalar que a la fecha no se encuentran suficientes reportajes, noticias, informes o procesos judiciales que apuntan a casos particulares en los que se identifica y puede individualizar a una víctima y agresor o agresores por la posible comisión de crímenes de odio. Sobre los casos de Azul Rojas Marín y Yefri Peña, ambas personas fueron víctimas de actos de violencia psicológica, física, sexual y aun cuando sufrieron de ello, sobrevivieron y denunciaron estos hechos. En el caso de Azul Rojas Marín, a pesar de haber reconocido a sus agresores, haber pasado por un examen médico legal y pericia psicológica, la fiscalía sobreseyó el proceso, razón por la cual se inició ante el fuero internacional el proceso de Azul Rojas contra el Perú porque el Sistema de Justicia peruano no brindó las garantías judiciales ni la protección adecuada a una víctima. De igual forma, en el caso de Yefri Peña después de despertar del coma producto de las agresiones que sufrió, presentó su denuncia ante la comisaría esperando el inicio de un proceso penal contra sus agresores; sin embargo, el Poder Judicial declaró de oficio la prescripción de la acción penal, por lo que se inició una petición ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para iniciar un proceso contra el Estado peruano. En ambos casos, se tuvo que recurrir ante la CIDH, debido al mal manejo del sistema de justicia peruano, por lo que se solicitó no solo que se determine la responsabilidad del Perú, sino que se cumplan con medidas que debe implementar el Estado a fin de evitar que se vuelva a vulnerar los derechos de estas ciudadanas.

Sobre los otros dos casos la información recabada se obtiene de reportajes periodísticos. En el caso de Claudia Vera, producto de una acalorada discusión entre la agraviada y los agresores, quienes constantemente insultaban a Claudia por su identidad de género con calificativos denigrantes cada vez más vulgares, y bajo amenaza de muerte, uno de los agresores disparó a un grupo de mujeres trans entre las que se encontraba Claudia a quien le disparo cinco veces, siendo dos de ellas directamente en la cara, a pesar de capturar a uno de los agresores y obtener evidencia sobre el asesinato, hasta la fecha no se formalizo con ninguna investigación, ni se dio inicio a un proceso penal por homicidio. De la misma forma, en el Caso Gina Rodríguez, mujer trans, quien tras reunirse con un “amigo” en un hotel, fue encontraron desnuda y con cortes profundos en el cuerpo que le produjeron la muerte, bajo testimonios se determina que el agresor habría planificado el crimen; sin embargo, al no ser claro, ni investigarse

qué fue lo que pasó, solo se tienen hipótesis sobre el móvil del crimen, ya que el proceso está en estado de archivo.

Se advierte de la presentación de los casos emblemáticos en Argentina y Perú, que los casos de Argentina se caracterizan por tener un nivel de crueldad alta en la comisión de los delitos hacia miembros de la comunidad LGBTIQ+ especialmente mujeres trans; adicionalmente, en relación al desarrollo de los procesos judiciales, estos se caracterizan por otorgar tutela jurisdiccional efectiva, es decir, desde el primer momento que se tuvo una noticia delictiva hasta el momento en el que se emite un fallo, este proceso se desarrolla bajo garantías constitucionales y el respeto de los derechos de los sujetos dentro del proceso, ya que como observamos en la mayoría de los casos las autoridades investigaron y recabaron pruebas que permitieron obtener sentencias que responsabilizan a los agresores, lo que evidencia tutela jurisdiccional efectiva en favor de los justiciables. Asimismo, en tres de los casos analizados, se impuso la pena de cadena perpetua a los imputados como responsables penalmente por la comisión del delito de homicidio en la causal de odio por identidad de género.

Por otro lado, en Perú, los casos emblemáticos, también, se caracterizan por ser ejecutados de manera cruel, violenta y denotan un alto grado de segregación. En relación con el desarrollo de los procesos judiciales, estos se caracterizan por desarrollarse sin respetar los derechos y garantías procesales, esta situación es evidente en los casos de Azul Rojas Marin y Yefri Peña, quienes, a pesar de contar con sus testimonios, interponer denuncias e inclusive pasar por exámenes que determinan el daño generado, no lograron el desarrollo de un proceso hasta la etapa final de la sentencia, razón por la cual se dio inicio en fuero internacional de un proceso contra el Estado peruano. Cabe destacar que, debido a que muchos de los casos no llegan a la etapa de formalización y terminan constantemente archivados, no se tienen suficientes datos que puedan dar indicio a que efectivamente se han cometido crímenes de odio, aunque en el país no está regulado los crímenes de odio, generalmente, se investiga los hechos delictivos bajo el tipo penal de homicidio. A pesar de que en las noticias periodísticas como en el caso de Claudia Vera, testigos informan que antes de recibir amenazas de muerte, su agresor motivado por el odio que sentía hacia las personas trans, empezó a insultarla constantemente por su identidad de género y se ensañó con terminar con la vida de Claudia disparando cinco veces, la policía inició una investigación por presunto delito de homicidio. También, en el caso Gina Rodriguez, por la poca investigación, aún se tiene como hipótesis del crimen, el robo o la homofobia. Por esta razón, es difícil de identificar con qué tipo de delito contra la vida en específico las autoridades hubieran iniciado una formalización de la investigación y si durante el proceso penal se hubiera utilizado o no la agravante contenida en el artículo 46.2 literal “d” del Código Penal Peruano.

4.2.3. Objetivo específico 3

En cuanto a este objetivo, se buscó analizar los resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio en Argentina y Perú en los últimos cinco años.

En relación con Argentina, se ha identificado la forma en que el estado argentino regula los crímenes de odio, tal como señaló Richter en su investigación efectuada en el año 2021, no se prohíbe simplemente el discurso de odio si no que la norma expresamente exige que el discurso de odio impulse la discriminación o fomenta violencia. La misma autora, en el año 2022, ha reforzado su conclusión previa sosteniendo que no todo discurso de odio debe ser penado sino se debe identificar aquellos que demuestran desprecio por cierto colectivo individualizado con rasgos propios. En ese contexto, al ser la intervención del derecho penal de ultima ratio, sólo se debe recurrir a su actuación cuando exista una desvalorización suficiente del bien jurídico protegido, ya que no cualquier expresión de desprecio manifiesta desprotección en la víctima al grado tal que se requiera la intervención del estado por medio del ius puniendi. En ese orden de ideas, se tiene que Gonzales (2020) ha sostenido que al tipificar los crímenes de odio también se debe analizar el derecho a la libertad de expresión; si bien, se busca tutelar los derechos de personas con orientación sexual o identidad de género propia ha de tomarse medidas que no afecten derechos fundamentales como la libertad de expresión. En consecuencia, resulta imperante identificar cuáles son las expresiones verbales o físicas que verdaderamente ostentan la gravedad suficiente para ser consideradas crímenes de odio.

Por otro lado, como sostienen Richter (2022) y Reyes (2022), en el espacio jurídico argentino, ya se encuentran penalmente prohibidos la mayoría de discursos de odio, como es el caso de los delitos de odio por identidad de género u orientación sexual tipificados en el Código Penal en el artículo 80 inciso 4 desde la reforma legal del año 2012. En consecuencia, lo que ha sido materia de modificación en los últimos años en la legislación argentina es el incremento de pena del delito, llegando incluso a sancionarse con cadena perpetua, tal como se ha evidenciado en los casos emblemáticos recaídos en procesos judiciales de Luis Alberto Ramos, H.D.B y Diana Sacayan.

En cuanto a la estructura de los delitos de crimen de odio en argentina la Defensoría del Pueblo (2023), han plasmado el sistema vertebral de estos delitos, en el que se identifica al sujeto activo como aquella persona que comete el delito teniendo pleno conocimiento de la orientación sexual o identidad de género de la víctima, además su accionar está motivado por el rechazo. En la misma línea, Mendieta (2023) ha sostenido que lo que dota de gravedad a los delitos de odio es que el sujeto activo elige al agraviado teniendo pleno conocimiento de que es una persona considerada vulnerable al pertenecer a un sector de la población estructuralmente discriminado y excluido. Por su parte, Morano (2024), en cuanto al sujeto pasivo, ha precisado que lo que hace realmente distinto a los delitos de odio no es

identificar lo que hace la víctima, sino identificar su pertenencia a determinada comunidad dirigiendo el ataque no a su actuación, sino a su pertenencia a un grupo y a su identidad como parte de una comunidad. Por otro lado, Richter (2021) ha sostenido que para la configuración de los delitos de odio se requiere de un nexo de causalidad entre el discurso de odio y el acto calificado como violento.

Ahora bien, en la legislación peruana, no se han regulado los crímenes de odio por identidad de género u orientación sexual; y una de las razones como señala Arévalo y Gonzales (2022) se debe a la falta de aceptación de la sociedad peruana hacia los miembros de la comunidad LGTBIQ+. Otra razón, como sostiene Bravo (2019), es la existencia de grupos conservadores e iglesias cristianas que no permiten que existan leyes a favor de esta comunidad porque ante cualquier iniciativa legislativa, esta se ve desde un foco negativo y termina siendo rechazada. Adicionalmente, Cedrón (2024) sostiene que, dentro de los niveles de gobierno, las autoridades encargadas de influenciar en cambios normativos son conservadores, por ello, es que en materia penal y civil aún están en pausa los proyectos para legislar los crímenes de odio y reconocer la identidad de género. Finalmente, Iribarren (2020) reconoce que otra razón por la que no se legisla el crimen de odio es porque la comunidad LGTBIQ+ representa un pensamiento divergente al convencional lo que impide que el Estado garantice el derecho de las minorías.

A pesar de estas razones, los autores Ortiz (2020), así como Arevalo y Gonzales (2022), en sus respectivos trabajos de investigación, han evidenciado la necesidad de tipificar estos delitos, al no tratarse de un problema meramente legal, sino que abarca aspectos psicológicos, sociales y educativos, siendo la comunidad LGTBIQ+ arduamente discriminada y violentada tanto de forma psicológica como física. De la misma manera, Cedron (2024), Huaman (2022), Cobos (2023), Guerrero y Vargas (2023) e Iribarren (2020) consideran se debe presentar más proyectos ley con iniciativas de modificar el cuerpo penal, en la parte especial donde se tipifican los delitos, puesto que como se ha evidenciado la comunidad LGTBIQ+ es un sector vulnerable y ya se tiene referencia a otros ordenamientos jurídicos y desde el fuero internacional a instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenan que los Estados sancionen conductas que lesionen los derechos que tienen estos grupos. Asimismo, Iribarren (2020) señala que, a pesar de existir en el Perú, la Ley N° 27270 que regula los actos de discriminación, esta no ha influido de manera positiva, ya que no se advierten disminución de actos discriminatorios y de violencia.

Asimismo, de la información recabada por autores peruanos, resulta realmente alarmante que sostengan que la violencia proviene incluso de las propias autoridades como, serenazgo o policía, en su oportunidad Ministerio Público que crea barreras para el acceso a la justicia, o incluso el Poder Judicial al existir incongruencias en la investigación, tal como lo advierte Bravo (2019). Adicionalmente, sobre

este aspecto, Amaya y Cosar (2021) señalan que el estado debe establecer normas y procedimientos que deban regular el trato de los servidores y funcionarios en los procesos judiciales y frente a comunidades vulnerables dentro de nuestro estado, ya que los autores advierten que no existe una correcta administración, así como un mal trato de las autoridades. Esto último, también, se ha evidenciado en la legislación argentina, donde si bien, desde el año 2012, se han regulado los crímenes de odio por orientación sexual o identidad de género, en su trabajo de investigación Gaggia (2021) y en su informe del año 2023 la Defensoría del Pueblo de Argentina han observado y recomendado al Estado argentino efectuar el abordaje integral de esta problemática, lo que implicaría la capacitación a los funcionarios y periodistas, así como desarrollo de políticas públicas que faciliten la capacitación y sensibilización de los miembros de las fuerzas de seguridad. En contraste, tal como lo evidencia la Defensoría Pública Argentina (2023), con la incorporación de los delitos de odio en su sistema legal se ha podido visualizar y rastrear la cantidad de crímenes de odio que se consuman, permitiendo conocer la cantidad de víctimas, identificarlas y brindarles el apoyo necesario; conocer las modalidades de crímenes de odio; identificar y sancionar a los autores; teniendo claros estos datos el estado por medio de sus legislaciones puede actuar de mejor manera.

Otro aspecto de relevancia es el análisis de lo que implicaría la regulación de los crímenes de odio en el ámbito civil, tal como lo menciona Reyes (2021) que, en el caso de las mujeres trans, estas tienen una principal desventaja, en cuanto al aspecto civil, ya que tampoco pueden hacer valer sus derechos a la identidad y ser reconocidas como mujeres teniendo documentos que las reconozcan como tal lo que ocasiona que no se puedan calificar los crímenes en su contra como feminicidios; no obstante, en la legislación argentina, al haberse regulado los crímenes de odio por motivos de orientación sexual o identidad de género, no existe la problemática de calificar o no los crímenes contra mujeres trans en feminicidio, sino que ya existe una figura legal que protege sus derechos de manera autónoma.

En ese sentido, al haber evidenciado la necesidad de tipificar los crímenes de odio en Perú, con el análisis efectuado de los estudios académicos, se ha podido conocer los aspectos que se tuvieron en cuenta en Argentina para efectuar la reforma legislativa en el año 2012, tal como lo indica Mendieta (2023) uno de los pilares para esta reforma fue la existencia de condiciones de desigualdad, actos de discriminación, y fundamentalmente las consecuencias de estos actos que no solo afectan a los miembros de la comunidad LGBTIQ+, sino a la sociedad en general, en ese contexto, Morano (2024) ha precisado que al regular en Argentina los crímenes de odio como agravante del delito de homicidio no solo se está tutelando el bien jurídico vida, sino derechos conexos como la dignidad, libertad, igualdad y autonomía. En contraste, Richter (2021) y Mendieta (2023) han efectuado críticas a la legislación argentina, precisando que no todos los requisitos que configuran los crímenes de odio se han plasmado en la legislación; también, resulta necesario definir qué se entiende por condición de

vulnerabilidad, al haber sido uno de los pilares que se consideró para la promulgación de la reforma legislativa, así como explicar cuando se considera la existencia de un grupo vulnerable.

Resulta importante conocer las críticas efectuadas a la reforma legislativa argentina, ya la experiencia argentina sirve de fuente de inspiración y modelo para implementar una mejor regulación en materia de crímenes de odio, al ser este un tema relativamente nuevo y poco explorado en la legislación peruana, donde únicamente se ha contemplado este supuesto como agravante genérica, situación que como se ha visto reflejado en los casos emblemáticos analizados no brinda la tutela judicial necesaria para llevar a cabo procesos judiciales que permitan a los justiciables acceder a justicia y obtener tutela judicial efectiva por parte del estado.

4.2.4. Objetivo general

El desarrollo de los objetivos específicos ha permitido analizar si existe o no necesidad de modificar el código penal peruano para incorporar los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTIQ+.

En Perú, no existe una regulación específica de los crímenes de odio cometido por motivo de identidad de género u orientación sexual de la víctima; ha quedado evidenciada la existencia de un problema de índole legislativo, social, cultural y educativo, ya que al analizar los casos emblemáticos suscitados en Perú como es el caso de Azul Rojas Marin y Yefri Peña se verifica la ineficiencia e inexperiencia de las autoridades peruanas para llevar adelante una investigación y ulterior proceso respecto a la violencia psicológica, física y sexual contra miembros de la comunidad LGBTIQ+. Estos procesos han sido tediosos, mediáticos, generando alarma social; no obstante, no se han dictado fallos judiciales efectivos, incluso se ha recurrido a la tutela internacional a efectos de salvaguardar los derechos y libertades de los miembros de la comunidad LGBTIQ+. En contraste, en los casos argentinos, estos se caracterizan por haber tenidos procesos penales celeres que aseguren luego de una adecuada investigación y proceso, la efectividad de una sentencia alineada a derecho en el que se responsabiliza al agresor; esto fundamentalmente porque existe un tipo penal que regula el crimen de odio como un agravante específico; a diferencia del Perú donde al no existir un tipo penal individualizado y autónomo no se ha podido obtener tutela judicial efectiva para los justiciables, menos aún se han calificado los hechos cometidos en su contra como crímenes de odio, razón por la cual muchas veces ni se llega a la etapa de formalización de la investigación, o sino, se archiva el proceso por falta de pruebas o porque no se tiene individualizado el tipo penal o en el peor de los casos al no calzar los hechos con un tipo penal específico se dificulta la acción del Representante del Ministerio público a efecto de presentar apertura de la investigación o requerimiento acusatorio, generando que los responsables no reciban ninguna sanción y las víctimas no obtengan justicia.

En el análisis de la doctrina jurídica peruana reciente, diversos autores como Ortiz (2020), Arévalo y Gonzales (2022), Cedrón (2024) y Cobos (2023) coinciden en la urgencia de legislar el crimen de odio, particularmente aquellos motivados por orientación sexual e identidad de género. Proponen la creación de un tipo penal que responda a criterios de integralidad, inclusión y protección efectiva de derechos fundamentales, no limitándose únicamente a la vida, sino incluyendo la libertad y el acceso a la justicia de las personas LGBTIQ+. Por su parte, Arévalo y Gonzales (2022) advierten que la falta de tipificación agrava la violencia física y psicológica contra personas trans, mientras que Amaya y Cosar (2021) critican la ineficiencia estructural de entidades públicas, lo cual refuerza una criminalidad primaria institucional. A esto, se suma la observación de Iribarren (2020), quien sostiene que la falta de una normativa clara alimenta una percepción de abandono por parte del Estado. En este contexto, Guerrero y Vargas (2023) y Huamán (2022) proponen incluir el crimen de odio dentro del artículo 108 del Código Penal, como una forma agravada de homicidio. El estudio del tratamiento legal del crimen de odio en el contexto peruano revela una laguna normativa preocupante frente a las crecientes manifestaciones de violencia por razones de orientación sexual e identidad de género. La revisión de la literatura muestra un consenso entre diversos autores sobre la necesidad de tipificar de manera clara y específica estos delitos dentro del Código Penal, bajo un enfoque de protección integral de derechos. Si bien estas propuestas son pertinentes y responden a una problemática social real, su eficacia dependerá de una adecuada formulación legal, acompañada de políticas públicas que fortalezcan la prevención, la educación en derechos humanos y la formación de operadores jurídicos, solo así se podrá garantizar una respuesta penal que no solo sancione, sino que también contribuya a la transformación de una cultura jurídica y social más justa, inclusiva y respetuosa de la diversidad.

En cuanto a la revisión de literatura de los autores argentinos, se ha evidenciado que la regulación de una agravante específica de los crímenes de odio ha permitido visibilizar la violencia que vienen sufriendo los miembros de la comunidad LGBTIQ+ tal como lo han descrito la Defensoría del pueblo y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en sus respectivos estudios, ello permite crear un plan y tomar medidas adecuadas para el planteamiento de mejoras en la legislación, así como la implementación de políticas públicas. Asimismo, los autores no han expuesto rechazo a la reforma legislativa del año 2012, por el contrario, han calificado el hecho como un avance importante en América latina en materia de protección de derechos y libertades.

En síntesis, el análisis comparativo entre Argentina y Perú respecto a la regulación de los crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género evidencia un avance legislativo significativo en el caso argentino, donde desde 2012 estos delitos han sido tipificados como agravantes en el Código Penal, permitiendo un abordaje más eficaz en términos de identificación, sanción y acompañamiento a las víctimas. A pesar de ello, persisten críticas sobre la necesidad de definir con

mayor precisión conceptos clave como "grupo vulnerable" y "condición de vulnerabilidad", que deben ser tomados en consideración por los legisladores peruanos a efectos de no repetir los mismos errores y promulgar leyes con estudio de la realidad social y jurídica. A partir de la experiencia argentina, se resalta la importancia de una reforma legal en Perú que incluya por un lado la tipificación de los crímenes de odio, y, por otro lado, medidas educativas, administrativas y civiles, enmarcadas en un enfoque de derechos humanos que garantice la dignidad, igualdad y autonomía de los sectores históricamente marginados.

Propuesta legislativa

La presente propuesta legislativa nace en base a lo investigado en el presente trabajo de investigación, teniendo en cuenta la situación en la que se encuentran los crímenes de odio en nuestro país, resulta pertinente formular la presente propuesta a fin de brindar un aporte al tema central materia de la presente tesis, mostrando ideas y conclusiones a las que se ha podido llegar, así como teniendo en cuenta las críticas encontradas a la reforma legal argentina en materia de crímenes de odio.

Proyecto de ley contra los crímenes de odio que modifica el artículo 108 del Código Penal para incorporar como una agravante específica el crimen de odio cometido por motivos de orientación sexual o identidad de género.

I. Exposición de motivos

La presente propuesta legislativa tiene por finalidad modificar el artículo 108 del Código Penal peruano, incorporando como circunstancia agravante del homicidio calificado los actos motivados por odio hacia la orientación sexual o identidad o de género de la víctima. Fundamentándose primordialmente en la necesidad de garantizar una protección penal adecuada a los miembros de la comunidad LGBTIQ+, frente a la violencia estructural que enfrentan en la sociedad peruana.

En ese contexto, organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han remarcado la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia motivada por prejuicios discriminatorios. Asimismo, diversos tratados internacionales, de los cuales Perú es parte, tutelan la protección de la dignidad humana y la no discriminación como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El modelo seguido en esta iniciativa se basa en el artículo 80, inciso 4 del Código Penal Argentino, que reconoce como agravante del homicidio el odio por orientación sexual, identidad de género o su expresión. La experiencia comparada demuestra que una legislación clara y específica permite no solo sancionar con mayor eficacia estos delitos, sino también visibilizar el problema y generar mecanismos de prevención y educación en derechos humanos.

II. Disposición modificatoria:

Modificase el artículo 108 del Código Penal, con el siguiente texto:

“Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

5. Por odio hacia la orientación sexual, identidad de género o su expresión.”

(*) Artículo modificado, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.
5. **Por odio hacia la orientación sexual, identidad de género o su expresión.**

III. Disposiciones Complementarias

Primera. Capacitando a operadores de justicia. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos diseña e implementa programas de capacitación en derechos humanos, diversidad sexual y género dirigidos a fiscales, jueces, personal policial y demás operadores del sistema judicial.

Segundo. Registro de crímenes de odio. El Ministerio del Interior establece un registro oficial de homicidios agravados por motivos de odio, con énfasis en las víctimas LGBTIQ+, para permitir el seguimiento de estos casos y el diseño de políticas de prevención.

Conclusiones

1. Existen diferencias evidentes entre la legislación argentina y peruana, ya que el Código Penal de Argentina regula en la parte especial de los delitos contra la vida, en el artículo 80, inciso 4 el homicidio por causal de orientación sexual e identidad de género, mientras que en el Perú no existe una regulación normativa específica en el apartado de delitos y solo se tiene en la parte general del Código Penal como circunstancia agravante la comisión del delito motivado por intolerancia o discriminación, por lo que la ausencia de esta medida en la actualidad, genera desprotección legal en el aspecto penal hacia las personas LGBTIQ+ en el Perú.
2. En Argentina, debido a la existencia de un tipo penal específico destinado a regular el homicidio por la causal de orientación sexual e identidad de género, adicionalmente, por el trabajo de las autoridades argentinas ante el reporte de posibles casos de crímenes de odio, los procesos se desarrollan hasta la etapa en la que se emite una sentencia condenatoria para el agresor que en ocasiones cumplen con cadenas perpetuas por la comisión de este delito, lo que difiere en gran escala con el desarrollo de procesos judiciales en Perú frente a crímenes contra las personas de la comunidad LGBTIQ+ en las que se evidencia procesos que no llegan a la etapa de formalización o terminan siendo archivados, o si se desarrollan lo hacen sin tener en cuenta el debido proceso y las garantías correspondientes para las víctimas.
3. El análisis comparativo de los estudios académicos sobre los crímenes de odio en Argentina y Perú manifiesta una diferencia sustancial en el abordaje legislativo de esta problemática. Mientras que Argentina ha avanzado en la tipificación penal de los crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género desde 2012, incluyendo agravantes específicas y desarrollando políticas públicas complementarias; en Perú, persiste una ausencia normativa significativa. Esta carencia se explica por factores sociales, políticos y culturales, como el conservadurismo institucional y la falta de voluntad legislativa. No obstante, los estudios peruanos destacan la urgencia de implementar reformas penales que reconozcan y sancionen adecuadamente estos delitos, tomando como referencia la experiencia argentina. La tipificación clara de los crímenes de odio, acompañada de medidas institucionales de sensibilización, acceso a la justicia y fortalecimiento del marco civil, resulta indispensable para garantizar los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ+ y combatir de forma efectiva la discriminación estructural.
4. Se ha evidenciado una urgente necesidad de que el Estado peruano reforme su legislación penal

para incorporar de manera clara y específica los crímenes de odio motivados por orientación sexual e identidad de género. El estado peruano enfrenta serias deficiencias normativas, institucionales y culturales que perpetúan la violencia y discriminación contra la comunidad LGBTIQ+. La ausencia de un tipo penal autónomo ha generado impunidad, falta de tutela judicial efectiva y una percepción de abandono estatal. En este contexto, se hace indispensable no sólo legislar sobre estos crímenes, sino también implementar políticas públicas que promuevan la educación en derechos humanos, la formación especializada de operadores jurídicos y una cultura estatal inclusiva. Solo así se podrá garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción, y avanzar hacia una sociedad más justa, igualitaria y respetuosa de la diversidad.

Recomendaciones

1. La reforma modificatoria que se plantea debe efectuarse bajo claros conceptos; es de suma importancia que la exposición de motivos de la reforma y el texto legal final sean compatibles entre sí, que exista una respuesta evidente al problema, evitando así vacíos legales o conflictos entre normas.
2. No solo es suficiente con la legislación del crimen de odio en el Perú, ya que como se advierte en las investigaciones de los autores peruanos y argentinos. También, es fundamental que las autoridades y servidores públicos que son parte fundamental para el desarrollo de procesos penales cooperen y mantengan el mismo trato para todas las personas que inician con estos procesos. Por ello, se recomienda que, acompañada de esta legislación, así como se inicien con campañas de concientización sobre el trato hacia las personas que pertenecen a la comunidad LGBTQI+ en aras de procurar la existencia de una correcta administración de justicia que sea igualitaria para toda persona.
3. Promover campañas de sensibilización y prevención que se enfoquen en combatir los discursos de odio y permitan fomentar una cultura de respeto y tolerancia
4. Al tipificar los crímenes de odio, se efectuará un aporte importante al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo que no solo fortalece el derecho interno, sino que refuerza el compromiso con tratados internacionales como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Asimismo, contribuye a armonizar el derecho interno con los estándares internacionales y facilita la cooperación internacional, al contar con una legislación alineada con estándares globales, se hará más sencillo colaborar en investigaciones, proteger a las víctimas e intercambiar buenas prácticas.

Referencias

- Amaya, L., & Cosar, J. (2021). *Criminalización primaria y maltrato de poblaciones vulnerables LGTBIQ* [Tesis de maestría Universidad Continental]. Repositorio Institucional Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10469/2/IV_PG_MDDP_TE_Amaya_Cosar_2021.pdf
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M. Á., & Miranda Novales, M. G. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio, *Revista Alergia México*, 63(2), 201-206. <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Arevalo Marcos, R. A., & Gonzales Saldaña, S. H. (2022). Discriminación y violencia a la comunidad LGTBI: Revisión de redacciones periodísticas. *Revista Lex*, 5(16), 188-202. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v6i16.119>
- Ballon, C. (2017). *La necesidad de legislar en contra de los crímenes de odio, motivadas por la orientación sexual de las víctimas - Perú 2016* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio Digital Institucional. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ca02f430-a173-4a0e-9fee-e6ae1026cf18/content>
- Bravo Valderrama, M. P. (2019). La cadena de violencia legal contra mujeres trans: de la falta de protección ante la violencia física a causa del derecho generizado a la resistencia como sujeto productor de conocimiento. *Derecho & Sociedad*, (51), 161-175. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20867>
- Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Cedron, L. A. (2024). *Mujeres transexuales: identidad de género y acceso a la justicia penal en el Perú* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. Repositorio Académico UPC. https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/673774/Cedr%C3%B3n_AL.pdf?sequence=15&isAllowed=y
- Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos. (14 de enero de 2019). *Tortura contra Yefri Peña, persona trans femenina, queda impune*. PROMSEX Salud. Sexualidad. Solidaridad. <https://promsex.org/tortura-contrayefri-pena-persona-trans-femenina-queda-impune/>

- Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos. (2022). *Informe Temático sobre el Acceso a la Justicia de las personas LGBTI en el Perú 2022*. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2022/10/Informe-Tematico-sobre-el-acceso-de-las-personas-LGBTI-en-el-Peru-2022.pdf>
- Cobos, L. D. (2023). *Reconocimiento de los crímenes de odio y discriminación hacia la comunidad LGBTQ+ en el Perú, 2023* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/134700/Cobos_ZLD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Penal de la Nación Argentina. Ley N.º 11.179, República Argentina. (1921). Recuperado de <https://www.boletinoficial.gob.ar>
- Código Penal Peruano. Decreto Legislativo N.º 635, República del Perú. (1991). Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe>
- Constitución Política del Perú, art. 2, numeral 3. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 18 de julio de 1978. <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/2008>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Flor Freire vs. Ecuador: Sentencia del 31 de agosto de 2016 (Serie C No. 315). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_402_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C No. 422). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N° 19. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19_2021.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras: Sentencia del 26 de marzo de 2021 (Serie C No. 422). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 4 de enero de 1969. <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/agonu/1965/es/134038>

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Díaz, Á. P., (2011). La penalización de la incitación al odio a la luz de la jurisprudencia comparada. *Revista Chilena de Derecho*, 38(3), 573-609. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177021501007>
- Díaz, J. (2015). Una aproximación al concepto de discurso del odio. *Revista Derecho del Estado*, (34), 77-101. <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=337640285005>
- Escobar Beltrán, S. A., (2016). Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 18(2), 173-200. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73346379006>
- Federación Argentina LGBT, Defensoría LGBT Instituto contra la discriminación, Provincia de Buenos Aires Defensoría, & Defensoría del Pueblo Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2024). *Informe 2023: Observatorio de crímenes de odio LGBT+ motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género*. <https://www.defensorba.org.ar/pdfs/observatorio-nacional-de-crimenes-de-odio-lbtg-Informe-2023.pdf>
- Galindo, L. (2020). *Discriminación por identidad sexual en la Unión Europea* [Tesis para obtener título, Universidad de Valladolid]. Repositorio de la Universidad Valladolid https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46921/TFG-D_01042.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guerrero, Y., & Vargas, S. (2023). *La integración de los crímenes de odio como supuesto delictivo de homicidio calificado en el Perú, 2023*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/142806/Guerrero_GYL-Vargas_NSDD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guía de Actuación. (2023). *Asistencia de Víctimas de delitos de odio. Trauma y Factores de estrés*. Gobierno de España - Ministerio del Interior. https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/dam/jcr:b49aca27-421b-4e5e-a92e-45f00403bc24/Guia_TEPT.pdf
- Huaman, C. A. (2022). Proponer modificatoria del artículo 108 del Código Penal para incorporar el homicidio por orientación sexual e identidad de género en Perú [Tesis de licenciatura,

- Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/98776/Huaman_PCA-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). McGraw Hill España. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=775008>
- Informe A/78/227, 25 de julio de 2023. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a78227-protection-against-violence-and-discrimination-based-sexual>
- Iribarren, R. (2021). *Crímenes de odio y la falta de amparo jurídico que deja en abandono a las minorías sociales en el Perú 2010 - 2019* [Tesis de bachillerato, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio UNJFSC. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/4428/RAUL%20IRRIBAREN%20GONZALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jácome, L. M. (2023). *El crimen de odio por razones de orientación sexual como agravante de la responsabilidad penal en el delito de homicidio calificado en el Perú* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5759>
- Landgrave, R. S. (2019). *Los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTI y la vulneración de los derechos humanos en México* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio de Tesis DGBSDI. <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000785961/3/0785961.pdf>
- Ley contra Actos de Discriminación (Ley N°27270). (29 de mayo de 2000). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H791179>
- Tejada, L. (2021). *Crímenes de odio en población LGBTIQ+ en Bogotá a partir de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana ECSC 2020* [Tesis de doctorado, Universidad Santo Tomás]. Repositorio institucional de la Universidad Santo Tomás <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/38795/2021tejadalaurea.pdf?sequen>
- Mercado, J. (2009). Intolerancia a la diversidad sexual y crímenes por homofobia: Un análisis sociológico. *Sociológica (México)*, 24(69), 123-156. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100007&lng=es&tlng=es

- Mila Maldonado, F. L., Yáñez Yáñez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81–96. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.66341>
- Nizama, M & Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*. (38) 2, 69-90. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013). *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos* [Folleto]. <https://acnudh.org/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos/>
- Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (2024). *Preguntas frecuentes :Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. unwomen.org. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>
- Organización Mundial de la Salud. (s.f.). *Salud sexual*. World Health Organization. https://www.who.int/health-topics/sexual-health#tab=tab_2
- Organización Mundial de la Salud. (23 de agosto de 2018). *Género y salud*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>
- Ortiz, R. (2020). *Incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59592>
- Parrini, R & Brito, A. (2022). *Crímenes de odio por homofobia un concepto en reconstrucción*. Instituto Nacional de Desarrollo Social. <https://www.clam.org.br/uploads/arquivo/Informe%20Crímenes%20de%20odio%20M%C3%A9xico.pdf>
- Peña, T & Pirela J. (2007). La complejidad del análisis documental. *Información. Cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, (16), 55-81. <https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>
- Prodanov, C. & Freitas, E. (2013). *Metodologia do trabalho científico: Métodos e Técnicas da Pesquisa e do Trabalho Acadêmico*. Brasil: Universidade Feevale.
- Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. (2024). *Casos de personas LGBTI atendidas en los CEM*. Portal Estadístico

- Programa Nacional Aurora. <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/tipos-de-poblacion-enero-diciembre-2024/>
- Redacción Wayka. (2020, 13 de octubre). Policía identifica a presuntos criminales de activista trans Claudia Vera. *Wayka.pe*. <https://wayka.pe/policia-identifica-a-presuntos-criminales-de-activista-trans-claudia-vera/>
- Redacción Perú21. (2021, 21 de septiembre). Callao: asesinan a puñaladas a transexual en el hotel en el que vivía. *Perú21*. <https://peru21.pe/lima/callao-asesinan-a-punaladas-a-transexual-en-el-hotel-en-el-que-vivia-nndc-noticia/>
- Reyes, Y. A. (2021). *Determinación del desarrollo jurisprudencial como presupuesto para constituir al transexual como víctima de feminicidio con mejor protección contra actos discriminatorios (Huacho, 2020)* [Tesis de bachillerato, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio UNJFSC. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5434/JUAN%20MIGUEL%20JUREZ%20MARTINEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Resolución A/RES/69/182, 30 de enero de 2015. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n14/708/38/pdf/n1470838.pdf>
- Resolución A/RES/57/214, 25 de febrero de 2003. <https://elvisoroz.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/12/resolucic3b3n-57-214-de-la-asamblea-general-de-la-onu.pdf>
- Rios, M. (2024, 8 de julio). *Argentina fue líder en derechos LGBTQ. Críticos culpan al Gobierno de Milei del aumento de la intolerancia luego de que le prendieran fuego a cuatro mujeres lesbianas*. CNN Argentina. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/07/08/argentina-crimen-odio-lgbtq-culpan-gobierno-milei-intolerancia-trax>
- Rodríguez, E., (2010). Un crimen de odio por homofobia en Ciudad Juárez. *El Cotidiano*,(164), 61-67. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515894009>
- Rogers, L. E. (2024). *Chile is burning: Ineficiencia de la Ley Zamudio ante crímenes de odio contra las disidencias sexo-genéricas* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/198848/Chile-is-burning-ineficiencia-de-la-Ley-Zamudio-ante-crimenes-de-odio-contra-las-disidencias-sexo-genericas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rombolá, C. (2023). *La reciente discusión argentina sobre los homicidios por odio: panorama crítico y propuesta de solución* [Tesis de maestría, Universidad Torcuato Di Tella]. Repositorio digital Universidad Torcuato Di Tella https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/12180/MDP_Rombol%C3%A1_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salinero, S. (2013). La nueva agravante penal de discriminación. Los “delitos de odio”. *Revista de Derecho (Valparaiso)*, (xli), 263-308. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173629692008>
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01575-2007-PHC/TC. (2009, 20 de marzo). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06040-2015-PA/TC. (2016, 21 de octubre). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>
- Suarez-Martinez, A., Méndez-Lorenzo, C., Pérez-Ramírez, M. y Chiclana, S. (2023). El Odio y la Violencia hacia el Exogrupo. Análisis Psicosocial de una Muestra de Personas Condenadas por Delitos de Odio. *Anuario de Psicología Jurídica*, 33(1), 125 - 133. <https://doi.org/10.5093/apj2023a4>
- Terradillos, J. (2014). Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica. *Centro de investigación capacitación y asesoría jurídica (cicaj)*. <http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2014/05/14214158/lineamientos-investigacion.pdf>
- Yrigoyen, M. (2019, 08 de abril). El odio que mató a Claudia Vera. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/odio-mato-claudia-vera-activista-trans-asesinada-independencia-cronica-noticia-ecpm-624490-noticia/?ref=ecr>
- Wayka. (2022, 8 de noviembre). Gina Rodríguez: un año sin justicia para mujer trans asesinada y un asesino que camina impune. *Wayka.pe*. <https://wayka.pe/gina-rodriguez-un-ano-sin-justicia-para-mujer-trans-asesinada-y-un-asesino-que-camina-impune/>

Anexos

Anexo A: Instrumento de recolección de datos

Ficha de análisis documental para trabajos de investigación		
Nombre del trabajo de investigación		
Autor/Autores		
Referencia bibliográfica		
Objetivos del estudio	Objetivo general	
	Objetivos específicos	
Metodología		
Conclusiones		
Argumentos a favor de la incorporación de los crímenes de odio en los ordenamientos jurídicos		
Argumentos en contra de la incorporación de crímenes de odio en los ordenamientos		

jurídicos	
Observaciones	

Anexo B: Instrumento de recolección de datos

Ficha de análisis documental de casos	
N° Expediente	
Información del documento	
Año	
Institución que lo produce	
Contenido del documento	
Cargos imputados	
Hechos relevantes	
Decisión judicial	
Conclusiones	
Observaciones	

Anexo C: Instrumento de recolección de datos

Ficha de análisis documental de casos de nota periodística	
Título del artículo periodístico	
Información del documento	
Año	
Espacio geográfico	
Institución que lo produce	
Contenido del documento	
Hechos relevantes	
Estado del caso/ Resultados	
Observaciones	

Matriz de consistencia

Título preliminar:			
Necesidad de tipificar los crímenes de odio en contra de la Comunidad LGBTIQ + en el Código Penal Peruano			
Problema General		Objetivo general	
¿Es necesario modificar el Código Penal Peruano para incorporar los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTIQ +?		Analizar la necesidad de modificar el Código Penal Peruano para incorporar los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTIQ +.	
Problema específicos		Objetivos específicos	
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son las diferencias entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina? • ¿Cuáles fueron las principales características de los casos emblemáticos de crimen de odio en ambos países? • ¿Cuáles son los resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio en ambos países durante los últimos cinco años? 		<ul style="list-style-type: none"> • Comparar las diferencias entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina. • Describir las características de los casos emblemáticos de crimen de odio en ambos países. • Analizar los resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio en ambos países durante los últimos cinco años. 	
Diseño metodológico : Cualitativa			
Tipos de documentos	Criterios de selección de documentos	Técnicas de recojo de información	Instrumentos para recoger información
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos académicos. • Tesis • Libros 	<ul style="list-style-type: none"> • Claridad • Objetividad • Pertinencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental y bibliográfico. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de análisis documental.

<ul style="list-style-type: none"> • Normas • Jurisprudencia 			
Objetivos		Categorías	
<p>Recabar información de la mejor manera respecto al tema de investigación.</p>		<p>Regulación jurídica de los crímenes de odio por motivo de orientación sexual e identidad de género.</p>	
		<p>Subcategorías</p>	
		<p>Comparar las diferencias y similitudes entre la regulación normativa del crimen de odio entre Perú y Argentina.</p> <p>Describir las características del tratamiento legal del en los casos emblemáticos de crimen de odio entre Perú y Argentina.</p> <p>Analizar los resultados de los estudios académicos sobre los crímenes de odio desarrollados en Perú y Argentina durante los últimos cinco años.</p>	
Bibliografía de sustento para la justificación y delimitación del problema		Bibliografía de sustento usada para el diseño metodológico	
<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). <i>Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú</i>. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_402_esp.pdf</p> <p>Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos. (14</p>		<p>Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, M. Á., & Miranda Novales, M. G. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio, <i>Revista Alergia México</i>, 63(2), 201-206. https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf</p>	

<p>de enero de 2019). <i>Tortura contra Yefri Peña, persona trans femenina, queda impune</i>. PROMSEX Salud. Sexualidad. Solidaridad. https://promsex.org/tortura-contrayefri-pena-persona-trans-femenina-queda-impune/</p>	<p>Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). <i>Metodología de la Investigación</i> (6ª ed.). McGraw Hill España. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=775008</p> <p>Nizama, M & Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. <i>Vox Juris</i>. (38) 2, 69-90. https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05</p> <p>Peña, T & Pirela J. (2007). La complejidad del análisis documental. <i>Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas</i>, (16), 55-81. https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf</p> <p>Prodanov, C. & Freitas, E. (2013). <i>Metodologia do trabalhocientífico: Métodos e Técnicas da Pesquisa e do Trabalho Acadêmico</i>. Brasil: Universidade Feevale.</p> <p>Terradillos, J. (2014). Lineamientos metodológicos para la investigación jurídica. <i>Centro de investigación capacitación y asesoría jurídica (cicaj)</i>. http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2014/05/14214158/lineamientos-investigacion.pdf</p>
---	--